

FORTUNA Y LIDIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
CASTELLANO MEDIEVAL*

[Fortune and Bullfighting in the Medieval Castilian Legal System]

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO**
Universidad de Málaga, España

RESUMEN

Exposición sucinta de la historia jurídica de ciertas actividades hoy relacionadas con el ocio y en la que, partiendo de la distinción entre festejos públicos y juegos y entretenimientos privados, se trata de incardinar y caracterizar, por un lado, los juegos más habituales de la época y, por otro, los espectáculos con presencia de toros. A lo largo del texto se traen a colación y se analizan desde diferentes ópticas, algunas de las principales fuentes que regulan las mencionadas actividades en el mundo anti-

ABSTRACT

A concise exposition of the juridical history of some activities that nowadays are related to leisure, which, starting from the distinction between public celebrations and games of chance and private entertainment, attempts to link and characterize, on one hand, the most popular games of that time and, on the other, the shows with the presence of bulls. Through the text, some of the main sources that regulate said activities in the ancient world (from the Code of Hammurabi to the *Liber Iudiciorum*)

* Este trabajo se ha realizado en el seno de los siguientes Proyectos: 1º) Proyecto de I + D, *ECOSISTEMA: Espacio único de Sistemas de Información Ontológica y Tesauro sobre el Medio Ambiente. ECOTURISMO* (Nº de ref. FFI2008-06080-C03-03); 2º) Proyecto de investigación de excelencia en equipos de investigación andaluces de las Universidades públicas y Organismos de investigación de Andalucía titulado *Acción urbanizadora y Derecho urbanístico romano: ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y medio ambiente* (Nº de referencia P08-SEJ-3923); y 3º) Proyecto de investigación de excelencia en equipos de investigación andaluces de las Universidades públicas y Organismos de investigación de Andalucía titulado *Derecho europeo uniforme de contratos marítimos. Fundamentos históricos, implicaciones medioambientales y económicas* (Nº de referencia P09-SEJ-4827).

** Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Dirección postal: Departamento de Derecho Privado Especial, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga, Campus de Teatinos, 29071 Málaga, España. Correo electrónico: megomez@uma.es

guo (desde el Código de Hammurabi hasta el Liber Iudiciorum) y en el ordenamiento jurídico medieval castellano, al tiempo que se plasman las ideas del polígrafo Francesc Eiximenis sobre el particular.

and the Medieval Castilian legal system are brought up and analyzed from different standpoints and, at the same time, the ideas of polygraph Francesc Eiximenis on this subject are stated.

PALABRAS CLAVE

Juegos de azar – Francesc Eiximenis – Festejos taurinos – Lidia.

KEYWORDS

Games of Chance – Francesc Eiximenis – Taurine Festivals – Bullfighting.

RECIBIDO el 18 de junio y ACEPTADO el 18 de julio de 2012

I. INTRODUCCIÓN

El ocio¹ entendido comúnmente, en la actualidad, como el conjunto de las diversas manifestaciones populares de carácter lúdico², constituye en esencia la representación más palpable de la idiosincrasia propia de cada sociedad en un espacio

¹ Cfr. GARCÍA GARCÍA, Bernardo, *El ocio en la España del Siglo de Oro* (Madrid, Akal, 1999); CUENCA CABEZA, Manuel, *Ocio humanista. Dimensiones y manifestaciones culturales del ocio* (Bilbao, Instituto de Estudios del Ocio, Universidad de Deusto, 2000); VERDÚ MACIÁ, Vicente - MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis - MARTÍNEZ GOMIS, Marco - ANDREO GARCÍA, Juan - URÍA, Jorge y otros, *Fiesta, juego y ocio en la historia* (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003); y MARTÍNEZ-BURGOS, Palma - RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo (coordinadores), *La fiesta en el mundo hispánico* (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004). Es muy útil la consulta de LUQUE FAXARDO, Francisco de, *Fiel desengaño contra la ociosidad y los juegos, utilísimo a los confesores y penitentes, justicias y los demás a cuyo cargo está limpiar de vagabundos, tabures y fulleros a la república Christiana* (Madrid, Impresor Miguel Serrano de Vargas, 1603; edición facsímil publicada en Valladolid, Editorial Maxtar, 2008).

² Ver, a título de ejemplo, el trabajo clásico de HUIZINGA, Johan, *Homo ludens* (1938, traducción castellana Madrid, Alianza, 1987); CARO BAROJA, Julio, *El estio festivo (fiestas populares de verano)* (Barcelona, Círculo de Lectores, 1992); EL MISMO, *El carnaval (análisis histórico-cultural)* (2ª edición, Madrid, Taurus, 1979); BAJTIN, M., *La cultura popular en la Edad Media y el Renacimiento. El contexto de François Rabelais* (Madrid, Alianza, 1987); HEERS, J., *Carnavales y fiestas de locos* (Barcelona, Península, 1988); SCHULTZ, U. (director), *La fiesta. Una historia cultural desde la Antigüedad hasta nuestros días* (Madrid, Alianza, 1993); MEHL, Jean-Michel (director), *Jeux, sports et divertissements au Moyen Âge et à l'Âge classique*, en *Actes du 116^e Congrès National des Sociétés Savantes Section d'histoire médiévale et de philologie (Chambéry, 1991)* (Paris, Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, 1993); MARTÍNEZ CARRILLO, María, *Elitismo y participación popular en las fiestas medievales*, en *Miscelánea Medieval Murciana*, 18 (Murcia, 1993-1994), pp. 95-107; PALOMO FERNÁNDEZ, Gema - SENRA GABRIEL y GALÁN, José Luis, *La ciudad y la fiesta en la historiografía castellana de la Baja Edad Media: escenografía lúdico-festiva*, en *Hispania. Revista española de Historia*, 186 (Madrid, 1994), pp. 5-36; CAVACIOCCHI, Simonetta (director), *Il tempo libero: economia e società (loisirs, leisure, tiempo libre)*, secc. XIII-XVIII. *Actas de la Veintiseisima settimana di studi del Istituto Internazionale di Storia Economica F. Datini* (Prato-Firenze, 18-23 de abril de 1994), (Firenze, Le Monnier, 1995); LE GOFF, J. - SCHMITT, J.C., *Dictionnaire raisonné de l'Occident médiéval* (Paris, Fayard, 1999), s.v. "Jeu"; GARCÍA GUINEA, Miguel Ángel (director), *Fiestas, juegos y espectáculos en la España medieval*, en *Actas del VII Curso de Cultura Medieval de Aguilar de Campóo (Palencia) del 18 al 21 de septiembre de 1995* (Madrid, Polifemo,

y un tiempo concreto³. Las manifestaciones recreativas y culturales de la población diferenciadas por su propia esencia de las actividades características del orden social cotidiano, suponen una alteración o modificación de la habitualidad que, en toda época histórica, han sido consideradas con cierto recelo por la autoridad política al presuponer la existencia de actividades sociales difícilmente controlables por estar sujetas a un desarrollo imprevisible. Esta circunstancia unida indisolublemente al temor que sus consecuencias pudieran tener en aspectos tales como la alteración del orden público, la moralidad⁴, la religiosidad y otras muchas que conforman, en definitiva, el “status quo” de un momento temporalmente determinado, han obligado a los que han tenido la potestad de gobernar a regular las diversiones y entretenimientos de la población siempre con el objetivo de mantener el estado de cosas que les convenía⁵. Todos estos aspectos serán tenidos en cuenta en esta colaboración centrada en la regulación histórico-jurídica (especialmente medieval aunque haga alguna incursión en otras épocas), tanto de algunos de los juegos⁶

1999); MOLINA MOLINA, Ángel-Luis, *Estudios sobre la vida cotidiana (ss. XIII-XVI)* (Murcia, Real Academia de Alfonso X el Sabio, Universidad de Murcia, 2003).

³ Emplean el término “cosmovisión” GURIÉVICH, Arón - DUBY, Georges, *La categoría de la cultura medieval* (traducción castellana de KRIUKOVA, Helena y CAZCARRA, Vicente, Editorial Taurus, 1990), pp. 37-49 y 114 donde plasma que el término “ocio” en la interpretación medieval del mundo es inexistente si bien entienden la distinción entre tareas ordinarias habituales y otras extraordinarias únicamente en función de lo dispuesto por la Iglesia.

⁴ Véase el trabajo clásico de SARDÁ Y SALVANY, Félix, *Las diversiones y la moral* (Barcelona, Tipografía Católica, 1876).

⁵ Véase los trabajos de PINO ABAD, Miguel, *La ineficacia de la represión penal ante la costumbre lúdica*, en CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (textos reunidos por), *Droits et Mœurs, Implication et influence des mœurs dans la configuration du droit* (Jaén-Baeza, Universidad de Jaén, 2011), pp. 333-366; y *El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico-jurídico* (Madrid, Dykinson, 2011).

⁶ Sobre los juegos en general se pueden consultar, a título de ejemplo, entre otros, el trabajo clásico de ALCOGER, Francisco de, *Tratado del juego* (Salamanca, Andrea de Portonariis, 1558) donde el autor estudia la licitud de numerosas diversiones frecuentes a mediados del siglo XVI y la legalidad de apostar en ellos, así como los diferentes fraudes y engaños que se daban y las leyes vigentes en la época relativas a estos entretenimientos. Los juegos, precisaba CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo (c. 1547-c. 1605) en su *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempos de paz, y de guerra, y para Juezes Eclesiásticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales; y para Regidores, y Abogados, y del valor de los corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Órdenes* (Amberes, Imprenta de Juan Bautista Verdussen, 1704, reimposición Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, con edición y “Estudio preliminar” de González Alonso, Benjamín), I, 5, 4, 20-22, eran “como medicina y antídoto para los fastidios de la vida, [pues los hombres] aunque ocupados en cosas graves, necesidad tienen de recrear los ánimos y de atender no menos al ocio, que al negocio”. En otro lugar, el juego es “ejercicio de recreo o entretenimiento honesto, en que lícitamente se pasa el tiempo, aunque el exceso vicia las más veces y le hace prejudicial” [*Diccionario de Autoridades de la Real Academia* (Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, herederos de Francisco del Hierro, 1734), p. 325 y de la edición de Madrid, Joachin Ibarra, 1780, p. 565]. Más tarde, “el juego, bajo el punto de vista del derecho, es un contrato conmutativo aleatorio por virtud del cual, el que pierde se obliga a dar una cierta cantidad a otro en pago del riesgo sufrido por éste, hasta el momento de cumplirse la condición que determina la pérdida y la ganancia./Tiene además la palabra juego un sentido más lato, según el cual es juego todo lo que sirve para distraer y esparcir el ánimo, vigorizando

más extendidos entre la población, los denominados de azar⁷, como en el tratamiento de los espectáculos taurinos⁸, haciendo mención del mundo peculiar y controvertido del toro en general⁹ y su influencia en la cultura¹⁰ y especial hincapié

las fuerzas del cuerpo o aumentando su agilidad y destreza” [COMENGE, Rafael, *El juego. Estudio histórico-jurídico* (Madrid, Librería Gutenberg, 1888), p. 5]. Cfr. FERNÁNDEZ CARRASCO, Eulogio, *Ganar la gracia del pueblo: legislación sobre fiestas y juegos en Castilla*, en *AHDE*, 76 (2006), pp. 589-604. Más recientemente, FONTBONA, Marc, *Historia del juego en España: de la Hispania romana a nuestros días* (Barcelona, Ediciones Flor del Viento, 2008).

⁷“En el juego de naipes y dados se llama suerte contraria; porque así en estos como en otros juegos se dice azar la casualidad que impide jugar con felicidad” [*Diccionario de Autoridades de la Real Academia* (Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726), p. 514]. Más recientemente, “del ár. hisp. *azzahr*, y éste del ár. *zahr*, dado). 1. Casualidad, caso fortuito. 2. Desgracia imprevista. 3. En los juegos de naipes o dados, carta o dado que tiene el punto con que se pierde. 4. En el juego de trucos o billar, cualquiera de los dos lados de la tronera que miran a la mesa. 5. En el juego de pelota, esquina, puerta, ventana u otro estorbo” (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22ª edición, Madrid, 2001). En los juegos de azar, también denominados de suerte, el resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores sino exclusivamente del acaso o circunstancias imprevisibles o casuales. Sobre este particular, véase: MARTÍN PLIEGO, Francisco Javier - SANTOS DEL CERRO, Jesús, *Juan Caramuel y el cálculo de probabilidades*, en *Estadística Española*, 44, Nº 150 (Madrid, 2002), pp. 161-173, siendo frecuentes las apuestas o envite. Sobre los juegos de azar se obtienen respuestas en CHAMORRO FERNÁNDEZ, María Inés, *Léxico del naípe del Siglo de Oro* (Gijón, Ediciones Trea S. L., 2005).

⁸Sobre espectáculos taurinos se pueden consultar, a título de ejemplo, entre otros muchos: ÁLVAREZ DE MIRANDA, Ángel, *Ritos y juegos del toro* (Madrid, Taurus, 1992); VILLÁN, Javier, *El mundo de los toros en 103 crónicas* (Madrid, Endymión, 1992); y BARATAY, Eric - HARDOUIN-FUGIER, Elisabeth, *La corrida* (Paris, “Que sais-je?”, PUF, 1995).

⁹Véanse, entre otros: MENDO REMACHA, Francisco, *El toro bravo* (Madrid, Publicaciones Españolas, 1955); DÍAZ-CAÑABATE, Antonio, *El mundo de los toros* (León, Everest, 1971); VEGA BUSTAMANTE, Jorge, *Del toro salvaje al elaborado; evolución del toro de lidia a través de la historia del toro* (Medellín, s. n., 1991); BARGA BENSUSÁN, Ramón, *El toro de lidia* (Madrid, Alianza Editorial, 1995); DOMEQC Y DIEZ, Álvaro, *El toro bravo. Teoría y práctica de la bravura* (8ª edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1998); MUÑOZ MACHADO, Santiago (director), *Los animales y el derecho* (Madrid, Civitas, 1999) y DELGADO DE LA CÁMARA, Domingo, *Avatares históricos del toro de lidia* (Madrid, Alianza Editorial, 2003).

¹⁰Con carácter amplio, véanse: AMORÓS, Andrés, *Toros y Cultura* (Madrid, Espasa-Calpe, 1987). Más específicamente centrado en el mundo de la literatura, véase: COSSÍO MARTÍNEZ FORTÚN, José María de, *Los toros en la poesía castellana, Estudio y antología* (Madrid - Barcelona - Buenos Aires, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1931. Hay edición facsímil de 1990); RÍOS MOZO, Rafael, *El intelectual y el toro* (Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1971); AMORÓS, Andrés, *Escritores ante la Fiesta. (De Antonio Machado a Antonio Gala)* (Madrid, Egartorre, 1993); y ARIAS NIETO, Salvador, *El Siglo de Oro de la Poesía Taurina* (Santander, Consejería de Cultura de Cantabria, 2010). Junto a la literatura, otras manifestaciones artísticas como las pictóricas tienen al toro como objeto central y no es posible dejar de mencionar en este sentido a GOYA y LUCIENTES, Francisco de, y a su *Tauromaquia*, serie de treinta y tres grabados en los que empleó la técnica del aguafuerte publicada en 1816 en los que el pintor va a plasmar con gran maestría técnica y conocimiento taurino diversos momentos de corridas de toros a las que podría incluso haber asistido y lances de toreros muy conocidos en la época. A dicha serie habría que añadir otras once estampas, llamadas inéditas por no incluirse en aquella primera edición a causa de pequeños defectos, aunque son igualmente conocidas. La idea de Goya fue la de ilustrar algunos pasajes de la *Carta histórica sobre el origen y progreso de las corridas de toros en España* que FERNÁNDEZ DE MORATÍN, Nicolás, dedicó a Ramón Pignatelli el 25 de

en la dimensión conceptual¹¹, geográfica¹² y de género¹³ y en la normativización

julio de 1776 y que sería publicada en Madrid en 1777 en la Imprenta de Pantaleón Aznar; sin embargo, Goya sobrepasó dicho objetivo primigenio y completó la serie con hechos y recuerdos personales taurinos no aludidos en la obra de Moratín. También sobre tema taurino destacan en Goya los conocidos como *toros de Burdeos*, serie constituida por cuatro litografías realizadas en dicha ciudad francesa donde permanecería exiliado por motivos políticos entre 1824 y 1825 y, donde a diferencia de su *Tauromaquia*, plasma novilladas y festejos populares que tratan de representar el comportamiento violento de muchos de los asistentes a dichos espectáculos. No tiene desperdicio la feroz defensa de estos espectáculos que realiza WOLFF, Francis, *50 razones para defender la corrida de toros* (traducción castellana de CORRALES, Luis y GIL, Juan Carlos (Córdoba, Almuzara, 2011). A lo largo del tiempo un buen número de intelectuales y artistas nacionales y extranjeros se han visto fascinados por el mundo del toro, baste mencionar, a título de ejemplo, a Federico García Lorca, Miguel de Cervantes Saavedra, Pedro Calderón de la Barca, Orson Welles, Ernest Hemingway, José Ortega y Gasset, Benito Pérez Galdós, Pablo Picasso, Salvador Dalí, Enrique Tierno Galván o incluso algún que otro merecedor del Premio Nobel de Literatura, caso de Jacinto Benavente Muñoz que lo recibió en 1922 o Mario Vargas Llosa, galardonado en 2010. Éste último jamás ha ocultado sus aficiones taurinas como puede comprobarse fácilmente al consultar la reditor No he encontrado entre los detractores de los toros personalidades de similar o superior valía intelectual o artística de los mencionados. En la actualidad el gobierno español, a través del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, preconiza que la fiesta de los toros sea considerada por la UNESCO Patrimonio Inmaterial de la Humanidad lo que supone que una determinada comunidad asume que dicho patrimonio forma parte de su memoria colectiva y constituye una herencia que conserva toda su vigencia en el presente, si bien hay que señalar que ya desde abril de 2011, Francia reconoció a los toros como Bien de Interés Cultural siendo el primer país del mundo en otorgar este calificativo, que sin duda irá acompañado de la aprobación de subvenciones para la celebración de espectáculos taurinos o campañas de promoción de la fiesta y que supone uno de los requisitos para conseguir la mencionada declaración de la UNESCO según lo dispuesto en la Convención de 17 de octubre de 2003 para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.

¹¹ Se encuentran respuestas en MULAS PÉREZ, I., *Diccionario taurino* (Barcelona, Talleres de Artes Gráficas José Martí, 1970); GARCÍA PATIER, Carlos, *Diccionario taurino cabal ilustrado* (Madrid, Cometa, 1981); y NIETO MANJÓN, Luis, *Diccionario ilustrado de términos taurinos* (Madrid, Espasa-Calpe, 1987; 3ª edición, Madrid, Ediciones Tutor, 1997).

¹² Cfr. FLORES HERNÁNDEZ, Benjamín, *La ciudad y la fiesta: los primeros tres siglos y medio de tauromaquia en México, 1526-1867* (México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986); LÓPEZ IZQUIERDO, Francisco, *Los toros del Nuevo Mundo (1492-1992)* (Madrid, Espasa-Calpe, 1992); ROMERO DE SOLÍS, Pedro (editor), *Sacrificio y tauromaquia en España y América* (Sevilla, Real Maestranza de Caballería de Sevilla-Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1995); SEGURA PALOMARES, Juan, *Desafío al presente. Los toros vistos desde Cataluña* (Madrid, Espasa-Calpe, 1990); y FELICES, Raúl, *Catalunya taurina: una historia de la tauromaquia catalana desde la Edad media a nuestros días* (Barcelona, Bellaterra, 2010).

¹³ Véanse: BOADO, Emilia - CEBOLLA, Fermín, *Las señoritas toreros: historia, erótica y política del toreo femenino* (Madrid, Felmar, 1976); FEINER, Muriel, *La mujer en el mundo del toro* (Madrid, Alianza Editorial, 1995); y SÁNCHEZ, Cristina y CHACÓN, Dulce, *Matadoras* (Barcelona, Planeta, 1998).

histórico-jurídica¹⁴ del arte de lidiar toros o tauromaquia¹⁵, cuya investigación ha sido un tema habitualmente despreciado por parte de la doctrina iushistórica

¹⁴ Destaca especialmente el trabajo del catedrático de Derecho Administrativo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón, *Reglamentación de las corridas de toros: estudio histórico y crítico* (Madrid, Espasa-Calpe, 1987). Véanse, mas recientemente: PLASENCIA, Pedro, *La fiesta de los toros: historia, régimen jurídico y textos legales* (Madrid, Trotta, 2000); DE MONREDON, Emmanuel, *La corrida par le droit* (Nîmes, Unión de Bibliófilos Taurinos de Francia, 2001); y SÁINZ DE ROBLES, Federico Carlos, *La fiesta de los toros ante el Derecho* (Madrid, Unión Taurina de Abonados de España, 2002).

¹⁵ Tauromaquia es “1. f. Arte de lidiar toros. 2. f. Obra o libro que trata de este arte” (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22ª edición, Madrid, 2001). No es posible en este punto dejar de citar la obra del sevillano DELGADO GUERRA, José (alias Illo y más tarde Pepe-Illo), *La Tauromaquia o arte de torear. Obra utilísima para los toreros de profesión, para los aficionados, y toda clase de sugetos que gustan de toros* (Cádiz, Impr. Manuel Ximenez Carreño, 1796), que ha sido reeditada en varias ocasiones, una de ellas en Granada, EAUSA, 1984 por la que cito) y a la que trae a colación el vallisoletano COSSÍO, José María, en multitud de ocasiones a lo largo de los volúmenes del monumental y archiconocido trabajo titulado *Los toros. Tratado técnico e histórico*, 4 vols. (Madrid, Espasa-Calpe, 1943-1961). A estos cuatro tomos primigenios con sucesivas revisiones hasta 1976 bajo la dirección de Cossío –a quien la editorial encargó el proyecto por sugerencia de José Ortega y Gasset– se le añadieron con el tiempo algunos más. En 1977, tras la muerte de Cossío, tomó el relevo de este magno tratado Antonio Díaz-Cañabate, por deseo expreso del propio Cossío, y añadió un quinto tomo. En 1982 Espasa-Calpe añadió un séptimo volumen dedicado a la cultura taurina, al que se unieron otros tres de crónicas taurinas, y los tomos 11 (dedicado al toro de lidia) y el 12, a modo de apéndice hasta 1996. Es constantemente reeditada y actualizada, incluyendo versiones resumidas, en fascículos, etc. Su última edición, de abril de 2007, tiene 30 volúmenes, con diez de ellos dedicados al inventario biográfico y otros diez a crónicas taurinas y ha sido lanzada al público mediante venta en quioscos junto con el dominical del periódico *El Mundo*. En esta colaboración, utilizo y cito la edición en doce volúmenes de mi biblioteca particular. Entre la multitud de trabajos publicados sobre tauromaquia, quizás quepa destacar los de SÁNCHEZ DE NEIRA, J., *El toreo: gran diccionario tauromáquico: comprende todas las voces técnicas conocidas en el arte; origen, historia, influencia en las costumbres, defensa y utilidad de las corridas de toros; explicación detallada del modo de ejecutar cuantas suertes antiguas y modernas se conocen, lo cual constituye el más extenso arte de torear tanto á pié como á caballo, que se ha escrito hasta el día; biografías, semblanzas, bocetos y reseñas de escritores, artistas, lidiadores y otras personas que con sus talentos, influencias ó de cualquier manera han contribuido al fomento de nuestra fiesta nacional; ganaderías, hierros, divisas, plazas, instrumentos del toreo, etc., etc.* (Madrid, Imprenta y Librería de Miguel Guijarro, 1879); LUJÁN, Néstor, *Historia del Toreo* (Barcelona, Destino, 1967; 3ª edición, 1993); RÍOS MOZO, Rafael, *Tauromaquia fundamental* (Sevilla, Editoriales Andaluzas Unidas, 2ª edición, ampliada y actualizada, 1985); CARMENA Y MILLÁN, Luis, *Bibliografía de la tauromaquia* (Madrid, Julio Ollero, 1992); CLARAMUNT LÓPEZ, Fernando, *Historia ilustrada de la tauromaquia (aproximación a una pasión ibérica)* (Madrid, 2ª editor, Espasa-Calpe, 1992); CORROCHANO, Gregorio, *La Edad de Oro del Toreo*, 3 vols. (Madrid, Espasa-Calpe, 1992-1993); DAZA, Josef, *Precisos manejos y progresos del arte del toreo* (Sevilla, Real Maestranza de Caballería de Sevilla-Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1999); y BENNASSAR, Bartolomé, *Historia de la tauromaquia: una sociedad del espectáculo* [trad. castellana de LAVEZZI REVEL-CHION, Denise, Ronda (Málaga), Real Maestranza de Caballería de Ronda-Valencia, Pretextos, 2000]. Cfr. ALBARDONERO FREIRE, Antonio J., *La génesis de la tauromaquia moderna: la presidencia de la autoridad y la construcción de tribunas*, en *Laboratorio de Arte*, 18 (Sevilla, 2005), pp. 397-416.

hasta época muy reciente¹⁶, no así por la de otras especialidades de carácter no jurídico¹⁷ que han considerado la denominada por algunos fiesta nacional¹⁸, una materia relevante de estudio.

Centrándome en las dos temáticas objeto de estudio, y tras analizar siquiera sucintamente la documentación en su mayor parte bibliográfica a la que he podido tener acceso, es obligado comenzar incardinando los conceptos juegos de azar y toros, dentro del término fiesta como “*día honrado en que los cristianos deben alabar a Dios y honrar al Santo en cuyo nombre la hacen*”¹⁹, diferenciándose dentro de ellas tres grupos: las fiestas mandadas guardar por la Iglesia, las impuestas por los poderes políticos y las denominadas ferias. Estas últimas cabe considerarlas populares y lúdicas frente a las oficiales o institucionales de los otros dos grupos, entre las que podrías estar las fiestas de toros por las razones que se expondrán. Por otro lado, mientras estas denominadas fiestas tendrían claramente un carácter público, otros entretenimientos quedarían dentro de la esfera privada, entendidos como juegos o diversiones entre los cuales podrías incluirse tanto los de azar o fortuna, a los que dedico buena parte de las páginas que siguen, como los realizados al aire libre –entre otros, los juegos de pelota e incluso la caza–, así como los de estrategia. En cuanto a la relación entre lidia y caza ha sido puesta de manifiesto

¹⁶ Se pueden consultar los trabajos de MURO CASTILLO, Alberto, *Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI*, en *AHDE.*, 69 (Madrid, 1999), pp. 5-139; y de BADORREY MARTÍN, Beatriz, entre otros, *La presidencia de las fiestas de toros: un conflicto de jurisdicción entre el corregidor de Madrid y la Sala de Alcaldes en 1743*, en *AHDE.*, 69 (Madrid, 1999), pp. 463-483; LA MISMA, *Las fiestas de toros en el Derecho medieval español*, en *Actas del Aula de Tauromaquia de la Universidad San Pablo-CEU, curso 2001-2002* (Madrid, Publicaciones de la Universidad San Pablo-CEU, 2003), pp. 179-194 y, más recientemente, LA MISMA, *Las prohibiciones canónicas de las fiestas de los toros en Nueva España*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 44 (México, mayo-agosto, 2011) 131, pp. 477-505.

¹⁷ Cfr. ÁLVAREZ VILLAR, A., *Psicología de la tauromaquia*, en *Arbor*, 61 (Madrid, 1965), pp. 65-77; TORRES, José Carlos de, *Léxico español de los toros: Contribución a su estudio* (Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Filología, 1989); y AROCENA, Carmen, *En redondo: una aproximación especial al espectáculo taurino* (Valencia, Centro de Semiótica y Teoría del Espectáculo, Universitat de València, 1994). Más recientemente, ECHEGARAY, Lázaro, *Sociotauromaquia. Teoría social del toreo* (Madrid, Egartorre, 2005); y SAUMADE, Frédéric, *Las tauromaquias europeas: la forma y la historia. Un enfoque antropológico* (Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2006).

¹⁸ BAGUÉS NAVARRO, Ventura, *La fiesta nacional: historia sintética de la fiesta de toros en España desde sus comienzos como profesión hasta nuestros días*, II: *La tauromaquia en el siglo XIX* (Madrid, Mon, 1951); III, 1 y 2, *La tauromaquia en el siglo XX* (Madrid, Mon, 1952); GIL CALVO, Enrique, *Función de toros. Una interpretación funcionalista de las corridas* (Madrid, Espasa-Calpe, 1989); FEINER, Muriel, *Los protagonistas de la Fiesta. I: El toro, el torero y su entorno y II: La plaza, el ruedo y los tendidos* (Madrid, Alianza Editorial, 2000); GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio - ROMERO DE SOLÍS, Pedro (editores), *Fiestas de toros y sociedad* (Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003); y PEDRAZA JIMÉNEZ, Felipe B., *Iniciación a la fiesta de los toros* (4ª edición, Madrid, Editorial EDAF, S. L., 2008).

¹⁹ *Partidas*, I,23,1 y 2 (cito en todas las ocasiones las *Siete Partidas* por la edición de Salamanca Andrea de Portonariis, 1555, glosada por de Gregorio López). Sobre las *Partidas*, entre otros muchos trabajos, véanse: CRADDOCK, Jerry R., *The Partidas: Bibliographical Notes*, en BURNS, Robert I. (editor) - PARSON SCOTT, Samuel (traductor), *Las Siete Partidas* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2001), I, pp. xli-xlviii.

en multitud de ocasiones, llegando a considerarse “la lidia de los toros como una verdadera cacería” desde el Paleolítico donde “los toros fueron pieza codiciadísima por su utilidad lo mismo para la subsistencia de aquellos hombres que para otros fines, esenciales también, religiosos y de trabajo”²⁰.

II. ANTECEDENTES

No hay una regulación estricta de los juegos de azar ni en el Código de Hammurabi ni en las leyes mosaicas; sin embargo, es posible relacionar las heridas o muertes ocasionadas involuntariamente en una riña con los efectos indeseados de la práctica de los mismos²¹, si bien el castigo correspondiente dependerá de

²⁰ COSSÍO, José María de., *Los toros. Tratado técnico e histórico* (11ª edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1995), IV, pp. 808 y 809. Sobre el contenido cinegético de la lidia de toros, véase: CASTRO Y CALVO, José María (editor), *Libro de la caza de Don Juan Manuel* (Madrid, CSIC, 1945); y VALVERDE, José A. (editor), *Libro de la montería del rey Alfonso XI* (Valladolid, Lex Nova, 1991, que es edición facsímil de la de Sevilla, Imprenta de Andrea Pescioni 1582). Resulta interesante la consulta de GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico* (Zaragoza, Tip. La Académica de F. Martínez, 1932), el cual se refiere al *Libro de la caza* en pp. 210-213. Más recientemente FLORES ARROYUELO, Francisco J., *Del toro en la Antigüedad: animal de culto sacrificio, caza y fiesta* (Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2000).

²¹ “Si un hombre (libre) ha golpeado a (otro) hombre (libre) en una riña y le ha causado una herida, ese hombre (libre) jurará “No le golpeé deliberadamente”; y pagará también al médico” [LARA PEINADO, Federico (editor), *Código de Hammurabi*, § 206 (Madrid, Editora Nacional, 1982), p. 240]. Varias cuestiones son dignas de tener en cuenta en este párrafo al que encontramos similitudes con la ley mosaica. El párrafo parece hacer referencia al enfrentamiento entre dos personas que pasan paulatinamente de las palabras a los hechos sin desear, en el fondo, hacerse ningún daño. El Código de la Alianza incluye una ley parecida, si bien con algunas diferencias, pues “si dos hombres riñen y uno hiere a otro con una piedra o con el puño, pero no muere, sino que, después de guardar cama, puede levantarse y andar por la calle, apoyado en su bastón, el que le hirió quedará exculpado, pero pagará el tiempo perdido y los gastos de la curación completa” (Éx. XXI, 18-19). Vid. la comparación de esta ley mosaica con diversos fragmentos de obras de Ulpiano (*Libro singular de las reglas* bajo el título “Acerca de las injurias” 2, 2, 1), Papiniano (libro segundo *De las definiciones*, bajo el título “De las cosas juzgadas”, 2, 3, 1) o Paulo en (libro quinto de las *Sentencias* bajo el título “La Ley Cornelia de asesinos y envenenadores”, 2, 7, 1), entre otros, recogidas en *Mosaicorum et Romanorum legum collatio* (traducción, introducción e índice de palabras anotado por Montemayor Aceves, Martha Elena, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994), pp. 6-9. La numeración de los fragmentos mencionados corresponde al *Mosaicorum et Romanorum legum collatio* (en adelante *Coll.*), compilación del siglo V d. C. de autor desconocido que tiene el mérito de comparar fragmentos jurídicos romanos que de otro modo se hubieran perdido con el Decálogo de Moisés. En el párrafo que comento se observa que no quedan reguladas las heridas causadas con motivo de una riña y de forma involuntaria por un hombre libre a otro no libre. Parece ser que la omisión estaría causada porque en estos supuestos el herido no tendría derecho a reclamar [LARA PEINADO, Federico (editor), cit., p. 241]. Sobre Hammurabi y su código se pueden encontrar respuestas en BOTTÉRO, Jean, *Le Code d’Hammurabi, en Mésopotamie, L’écriture, la raison et les dieux* (Paris, Gallimard Éditions, 1987), pp. 191-223; ROTH, Martha T., *Law Collections from Mesopotamia and Asia Minor* (Atlanta, Scholars Press, 1997); CHARPIN, D., *Lettres et procès paléo-babyloniens*, en JOANNES, Francis, *Rendre la Justice en Mésopotamie, Archives judiciaires du Proche-Orient ancien (III^e-II^e millénaire avant J.-C.)* (Saint-Denis, Presses Universitaires de Vicennes, 2000), pp. 68-111; EL MISMO, *Hammurabi*

la condición jurídica del fallecido²², al tiempo que es curioso observar, por su proyección histórica posterior cómo la relación entre tabernas, entendidas como lugar de escasa moralidad, y las sacerdotisas, fue castigada con gran severidad²³.

Mucho tiempo después, se constata en el derecho musulmán la preocupación del legislador tanto por el consumo de bebidas alcohólicas como por el denominado *maysir*²⁴, entendido como juego de azar, fundamentándose su prohibición en las

de Babylone (Paris, Presses Universitaires de France, 2003); FINET, A., *Le Code de Hammurabi* (Paris, Les Éditions du Cerf, 2002); WESTBROOK, Raymond (editor), *Old Babylonian Period*, en *A History of Ancient Near Eastern Law* (Leyde, Brill, 2003), I, pp. 361-430; ANDRÉ-SALVINI, B., *Le Code de Hammurabi* (Paris, Éditions de la Réunion des Musées Nationaux, 2004); VAN DE MIEROOP, Marc, *King Hammurabi of Babylon: a Biography* (Cambridge, Cambridge University Press, 2004); y ELSÉN-NOVÁK, G. - NOVÁK, M., *Der "König der Gerechtigkeit". Zur Ikonologie und Teleologie des "Codex" Hammurapi*, en *Baghdader Mitteilungen*, 37 (Berlín, 2006), pp. 131-156. Sobre los documentos de la corte neosumeria es de obligada consulta el trabajo ya clásico de FALKENSTEIN, Adam, *Die neusumerischen Gerichtsurkunden* (München, Bayerische Akademie der Wissenschaften, 1956-1957), I-III. Al Código de Hammurabi se puede acceder al completo en versión inglesa en <http://www.wsu.edu/~dee/MESO/CODE.HTM> y en versión francesa en <http://www.micheline.ca/doc--1730-hammourabi.htm>

²² “Si ha muerto a causa de los golpes (recibidos), jurará (como antes) y si se trata de un hijo de hombre (libre) pesará media *mina de plata*” [LARA PEINADO, Federico (editor), cit. (n. 21), § 207, p. 241]. En el supuesto de que la riña hubiera degenerado hasta causar la muerte, el causante debía jurar su falta de intencionalidad e indemnizar a los herederos de la víctima de condición libre con doscientos cincuenta gramos de plata. Por otro lado, “el que hiera mortalmente a otro; morirá; pero si no estaba al acecho, sino que Dios se lo puso al alcance de la mano, yo te señalaré un lugar donde éste pueda refugiarse. Pero al que se atreva a matar a su prójimo con alevosía, hasta de mi altar le arrancarás para matarle” (Éx. XXI, 12-14). Vid. Ulpiano, *Coll.*, 1, 11, 1, que compara el pasaje del Éxodo mencionado con un fragmento contenido en el libro VII de su obra *Del oficio de procónsul* bajo el título “De asesinos y envenenadores”, en el cual hace expresamente referencia a un caso de muerte accidental a causa del juego donde justifica la pena impuesta al que causó involuntariamente la muerte porque “debía ser castigado por culpa de la pasión (por el juego) para que los otros jóvenes de la misma edad fuesen enmendados” (p. 5). En el supuesto de que el fallecido sea un hijo de subalterno, “pesará un tercio de mina de plata” [LARA PEINADO, Federico (editor), cit. (n. 21), § 208, p. 241]. Se trataría del caso de que la víctima fuera el hijo de un “mushkenum” (semilibre) y en este supuesto el asesino debía pagar a sus herederos ciento sesenta y seis gramos de plata. No recoge el Código de Hammurabi la posibilidad de que el fallecido fuera esclavo puesto que en la mentalidad del legislador no cabía la posibilidad de una riña entre un esclavo y un hombre libre, no obstante, en el supuesto de que se produjera y sobreviniera la muerte, el hombre libre debía reembolsar el precio del esclavo muerto a su propietario o bien entregarle otro esclavo de valor similar al que había fallecido [LARA PEINADO, Federico (editor), cit. (n. 21), p. 241].

²³ “Si una sacerdotisa, una sacerdotisa principal, que no vive en el claustro, ha abierto una taberna o entra allí para beber, esa mujer, será quemada” [LARA PEINADO, Federico (editor), cit. (n. 21), § 110, p. 109]. Las sacerdotisas podían salir al exterior cuantas veces quisieran pero no podían entrar en las tabernas ni siquiera tocar sus puertas, parece ser que esta ley fue un medio de controlar la prostitución sagrada [LARA PEINADO, Federico (editor), cit. (n. 21), p. 202]. El fundamento jurídico de esta norma es coincidente con la argumentación empleada en los textos medievales al regular el juego en relación con los eclesiásticos. En ambas épocas históricas se trata de evitar el mal ejemplo que, con estos divertimentos, ofrecían personas que debían ser modelo de moralidad para los demás.

²⁴ Consulto la CORTÉS, Julio (editor), *El Corán* (Barcelona, Herder, 1995). En concreto, 2₂₁₉ “Te preguntan acerca del vino y del *maysir*. Di: “Ambos encierran pecado grave y ventajas

peleas y desavenencias violentas entre los jugadores, asociadas al consumo etílico, que con gran frecuencia ocasionaban lesiones y homicidios, y estableciéndose la pena correspondiente, que se cifraba en dinero o en especie²⁵.

Con anterioridad, en Roma, las leyes republicanas persiguieron rigurosamente los juegos de azar, a través, entre otras, de las leyes Ticia, Publicia y Cornelia, si bien hay que destacar que estaban permitidas las apuestas en los juegos de lucha, y hasta se concedía una acción para pedir el cumplimiento de las promesas que se hubieran hecho en ellos, siempre que se hubiera observado la forma prevenida en el Derecho civil. En los demás juegos estaba prohibida la apuesta (alea), y el incumplimiento de las deudas producidas en ellos no producía acción sino que, por el contrario, se podía conceder una de éstas para pedir la devolución de lo entregado, siempre que el actor no fuera también, por su parte, culpable, hipótesis que se daba especialmente cuando el que hubiese perdido en el juego fuera un

para los hombres, pero su pecado es mayor que su utilidad". Te preguntan qué debes gastar. Di: "Lo superfluo". Así os explica Dios las aleyas. Quizás, así, meditéis" [CORTÉS, Julio (editor), cit., p. 109]. El *maysir* hace referencia a una lotería árabe preislámica, basada en el empleo de pequeñas flechas para la distribución de las diversas partes del cuerpo de un camello que había sido con anterioridad sometido a sacrificio. Las flechillas llevaban el nombre de cada uno de los participantes en el juego, y se sacaban al azar de una bolsa. La prohibición se extendió pronto a todos los juegos de azar, señalándose que en aquellos supuestos en que alguna parte del camello no hubieran sido asignadas a nadie según las reglas del juego, serían distribuidas entre los pobres de la tribu, siendo quizás esa la ventaja del juego, la entrega de limosnas [CORTÉS, Julio (editor), cit., p. 109]. Comenta este pasaje del Corán en lo relativo al vino -lo que fácilmente se puede poner en conexión con otras disposiciones posteriores a las que haré alusión más adelante relativas a las tabernas- pero no en lo atinente a los juegos de azar, LÓPEZ ORTIZ, José, *Derecho musulmán* (Barcelona-Buenos Aires, Editorial Labor, 1932), considerando el vino, al que se asimila en el derecho ritual musulmán cualquier otro licor capaz de embriagar, como bebida impura [LÓPEZ ORTIZ, José, cit., p. 112], imponiéndose al musulmán que "en pleno uso de sus facultades bebe vino o cualquier otra bebida con la que se pueda llegar a embriagar [...] la pena de ochenta azotes" [LÓPEZ ORTIZ, José, cit., p. 98]. Vid., con carácter general, MILLIOT, Louis, *Introduction à l'étude du Droit musulman* (Paris, Recueil Sirey, 1953); y CHARLES, Raymond, *Le droit musulman* (6ª editor, Paris, PUF, 1982). Cfr. Cfr. SADR, Bani, *Le Coran et les droits de l'homme* (Paris, Maisonneuve et Larose, 1989).

²⁵ Corán, 5⁹⁰⁻⁹¹ establece explícitamente la interdicción acerca del consumo de vino y del *maysir* ["¡Creyentes! El vino, el *maysir*, las piedras erectas y las flechas no son sino abominación y obras del Demonio. ¡Evitadlo, pues! Quizás, así, prosperéis. El Demonio quiere solo crear hostilidad y odio entre vosotros valiéndose del vino y del *maysir*, e impediros que recordéis a Dios y hagáis la azalá ¿Os abstendréis pues?"] [CORTÉS, Julio (editor), cit. (n. 24), p. 187]. "Entiendo que esta "hostilidad y odio" pudiera dar lugar riñas asociadas al consumo etílico y a la práctica del juego que no es difícil imaginar podrían ocasionar con frecuencia lesiones e incluso homicidios penados con "una composición, tasada según el régimen monetario o no de la región, en camellos o en numerario; el *homecillo* de nuestros moriscos o sea el tipo de la normal debida por un homicidio es de cien camellos o "doce mil maravedes". Para las lesiones, exceptuando las que se compensan con tarifa fija, proporcional a la total de homicidio, proponen los juristas la siguiente base de tasación: una vez curada la herida, el juez aprecia lo que el defecto que queda permanente haría rebajar el valor en venta de la víctima en caso de que hubiera de ser vendida como esclavo. El homicida voluntario [...] señala la ley (la pena) de cien azotes y un año de prisión. Esta pena reapplica también al acusado cuyo delito se ha de probar mediante prueba de cojuradores" [LÓPEZ ORTIZ, José, cit. (n. 24), pp. 94-96].

menor bajo patria potestad o un esclavo. Los magistrados que intervenían en estos asuntos eran sobre todo los ediles, pero también podrían ser sometidos los juegos de azar y envite al procedimiento criminal, lo que llevaba consigo, probablemente, la pena de extrañamiento o destierro²⁶. Ya en el Bajo Imperio, se prohíben de manera absoluta los combates de gladiadores²⁷ y la misma decisión se adopta con los juegos de azar²⁸, insistiendo el emperador bizantino Justiniano en la necesidad de cercarlos al máximo con el objetivo último de erradicarlos²⁹, buscando con ahínco para esta tarea la ayuda de la Iglesia, muchos de cuyos miembros no solamente participaban sino incluso promovían la celebración de juegos de azar³⁰, al tiempo que limita las cantidades susceptibles de ser lícitamente apostadas en los juegos permitidos al objeto de preservar los patrimonios familiares³¹.

III. AZAR Y TOROS EN LA ÉPOCA VISIGODA

El *Liber Iudiciorum* se refiere específicamente a las actividades recreativas como posible causa de lesiones e incluso homicidio, incidiendo específicamente en la necesidad del *animus* para poder castigar al causante de las heridas o de la muerte, pues si éste podía jurar ante testigos que no tuvo intención de causar mal no sería acusado de homicidio y por tanto no perdería su buena fama; en caso contrario debería pagar una libra de oro a los parientes del muerto y recibir cincuenta azotes³².

²⁶ Respecto a la época antigua se pueden consultar, entre otros: ISIDORI FRASCA, R., *Ludi nell'antica Roma* (Bologna, Pàtron, 1980); y, con carácter más general: MOMMSEN, Theodor, *Derecho penal Romano* (trad. castellana de DORADO, P. del original alemán *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899, reimp., Bogotá, Temis, 1991), en concreto, pp. 530-531.

²⁷ Véase: MAIURI, A. *Dell'opposizione ai ludi gladiatorii*, en *Atene e Roma*, 2 (Firenze, 1952), pp. 45-48.

²⁸ Se obtienen respuestas, entre otros, en FERRARI, G., "Ludi", en AZARA, Antonio - EULA, Ernesto (directores), *Novissimo Digesto Italiano* (Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1963), IX, pp. 1104-1105; y en QUINN-SCHOFIELD, W. K., *Observations upon the Ludi Plebeii*, en *Latomus*, 26 (Bruxelles, 1967), pp. 677-685.

²⁹ Cfr. DELL'ORO, A., *Giustiniano: Manifestazioni sportive e tifosi*, en CRIFÒ G. - GIGLIO, S. (directores), en *Accademia Romanistica Costantiniana. Atti VIII Convegno Internazionale*, Spello-Perugia 29 Sett.-2 Ott. 1987 (Napoli, Edizioni Scientifiche italiane, 1990), pp. 623-628.

³⁰ Véase: MORGAN, M. G., *Politics, Religion and the Games in Rome*, en *Philologus*, 134 (Göttingen, 1990), pp. 14-36.

³¹ CI. 3,43,1. Sigo en las citas del Código, la edición de KRUEGER, Paul, *Corpus Iuris Civilis* (11ª editor, Berlin, 1954 y reedición anastática, Hildesheim, Weidmann, 1997), II. Véanse los concienzudos y muy documentados comentarios que realiza de este fragmento KURYLOWICZ, Marek, *Das Glücksspiel im römischen Recht*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung*, 102 (Köln, 1985), pp. 185-219.

³² *Liber Iudiciorum*, VI,5,7; *Fuero Juzgo*, VI,5,7 "Si algún hombre mata a otro en juego" [cito ambos textos por la edición de la Real Academia de la Historia, *Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeyera, 1847), I]. Sobre el *Liber Iudiciorum*, entre otros muchos, véase: UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *La legislación gótica-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico (Madrid, Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno, 1905); y ZEUMER, Karl (editor), *Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex monumentis germaniae historicis separatim editi. Leges visigothorum antiquioris*

Según el testimonio de Isidoro de Sevilla, el ordenamiento jurídico visigodo prohibió durante determinadas épocas, que no precisa, la práctica de los juegos de azar a causa de que el engaño, la mentira y el perjurio siempre le acompañaban³³, incidiendo este Padre de la Iglesia en diversos aspectos como la mesa de juego, denominada también timba o alea, inventada, en su opinión, por los griegos durante la guerra con Troya³⁴, refiriéndose a ella como el lugar donde se utilizaban el cubilete (*pyrgus*), que tenía forma de torre a través del cual rodaban los dados³⁵, los peones (*calculi*) que “avanzan por sus caminos previamente establecidos como si se tratara de sus calles”³⁶ y los dados (*tesserae*) cuadrados por todas sus caras³⁷, haciendo en éstos últimos más hincapié al especificar las figuras de los juegos³⁸, la terminología empleada durante el mismo³⁹ y las características de la tirada de dados, respecto a la cual afirma que “*es amañada de tal manera por los jugadores experimentados, que sacan lo que desean*”⁴⁰, detallando también los denominados juegos de pelota (pila) que no estaban prohibidos y respecto de los cuales diferencia,

(Hannover, Impensis Bibliopolii Hahniani, 1894); véase. también su *Historia de la legislación visigoda* (trad. castellana de Carlos Clavería, Barcelona, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, 1944), que contiene un resumen de la historia de la legislación visigótica de Eurico a Witiza. Cfr. IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español* (Barcelona, Signo, 1992).

³³ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,68 [consulta editor bilingüe de OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., con introducción general de DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., vol. I. *Libros I-X* y vol. II, *Libros XI-XX* (2ª edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993-1994); en concreto esta cita es de vol. II, p. 429]. Resulta cuando menos curioso que la rúbrica del libro XVII sea “Acerca de la guerra y los juegos”, uniendo dos aspectos tan diferentes de la naturaleza humana. Cabe insistir en relación a lo que hoy consideramos ocio o tiempo libre que en la Edad Media era un concepto difícilmente encuadrable en la mentalidad de la época hasta el punto de que Isidoro de Sevilla se limita a decir que es lo opuesto a “negotium” [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit., II, pp. 323-325 y 333-335]. Sobre la vida y su obra de San Isidoro se obtienen algunas respuestas en de CHURRUCA, Juan *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla*, en *AHDE.*, 43 (Madrid, 1973), pp. 429-430; y DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., *Introducción general a la obra Etimologías de San Isidoro de Sevilla* (Madrid, 1982), entre otros.

³⁴ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,60 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II, p. 495)].

³⁵ Isidoro, *Etymologiarum*, XVIII,61 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II, p. 427)].

³⁶ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,62 y 67 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit., (n. 33), II, pp. 427 y 429].

³⁷ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,63 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit., (n. 33), II, p. 427].

³⁸ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,64 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II, p. 427]-

³⁹ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,65 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II, p. 427]-

⁴⁰ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII, 66 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II, p. 427].

según que el número de jugadores participantes fueran tres o más, dos modalidades principales: la “trigonaria” y la “arenata”, respectivamente⁴¹.

Son muy escasas las referencias que se han podido encontrar sobre las fiestas de toros en la Alta Edad Media, entre las que cabe citar el controvertido pasaje de una carta enviada por el rey Sisebuto a Eusebio, obispo de Pamplona⁴², o las referencias a los espectáculos circenses, entre los que se incluían las fiestas de toros, de San Isidoro para quien “*los juegos circenses fueron instituidos por motivos religiosos y para celebración de los dioses paganos. Por eso, los que asisten a ellos como espectadores se considera que con su presencia sirven al culto de los demonios*”⁴³, razón por la cual quedan prohibidos a los cristianos quienes en su opinión “*no deben tener relación alguna con la locura circense, con la liviandad del teatro, con la crueldad del anfiteatro, con el sanguinario espectáculo de la arena ni con la lujuria de los juegos. Pues el que asiste a semejantes espectáculos niega a Dios; y prevarica de su fe el que de nuevo siente la atracción de lo que renunció con el bautismo, es decir, el diablo, sus pompas y sus obras*”⁴⁴.

Sobre el combate con fieras, que podemos considerar antecedente de las modernas corridas de toros, San Isidoro hace hincapié en que los jóvenes esperaban a pie firme las bestias salvajes que les soltaban y contra las que peleaban exponiéndose voluntariamente a la muerte, no por haber cometido crimen alguno sino por valentía⁴⁵.

IV. JUEGOS DE AZAR Y FIESTAS DE TOROS EN LOS ORDENAMIENTOS MEDIEVALES

Los espectáculos con toros constituyen una tradición recibida de tiempos remotos que no se había interrumpido⁴⁶, tal y como consta en la literatura me-

⁴¹ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,69. Menciona además el “juego de codo” –dos jugadores situados frente a frente golpean la pelota con los codos casi plegados– y el “dar pantorrilla” –los jugadores intentan golpear la pelota extendiendo la pierna– [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II, p. 429. Quizás precedentes de deportes en la actualidad de masas.

⁴² “*Objectum hoc quod de ludis theatriis taurorum scilicet ministerio fis adeptus nulli videtur*”. Este pasaje recogido por FLÓREZ, Enrique, *España Sagrada* (Madrid, Fortanet, 1900), VII, p. 326 (que consulto a través de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes) forma parte de una carta dirigida por el rey Sisebuto a Eusebio, obispo de Barcelona, en la que le censura su afición a los toros. Hay divergencias en cuanto a la interpretación de *faunorum* o *taurorum* [COSSÍO, José María de., cit. (n. 20), p. 812].

⁴³ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,24 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II, p. 409].

⁴⁴ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII, 59 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II p. 425].

⁴⁵ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, XVIII,58 [OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., cit. (n. 33), II, p. 425].

⁴⁶ [COSSÍO, José María de., cit. (n. 20), p. 813]. A mayor abundamiento, CONRAD, Jack-Randolph, *Le culte du taureau, de la préhistoire aux corridas espagnoles* (Paris, Payot, 1961); CLARAMUNT, Fernando, cit. (n. 15); y RODRIGUES, A., *Le taureau dans les fêtes aristocratiques et populaires du Moyen Âge*, en MEHL, Jean-Michel (director), cit. (n. 2), pp. 181-192. Estos autores, entre otras muchas noticias y datos concretos documentan los orígenes de la cultura taurina entre los cretenses, fenicios o celtíberos, así como también FLORES ARROYUELO, Francisco J., cit.

dieval castellana⁴⁷, en los fueros como el de Zamora donde se prohíbe correr toro dentro de la villa quedando establecida para esta actividad un lugar abierto (Sancta Altana) donde podrían correr los animales sin causar daño. Si por accidente el animal saliera de dicho lugar cercado, se le debería dar muerte castigándose con el pago de cien maravedís que debían repartirse por mitad entre los muros de la villa y los propios jueces además de enmendar el daño hecho por los animales, disponiéndose además que aquellos jueces que no quisieran cumplir esta norma fueran acusados de perjurio⁴⁸ y, sobre todo, en las *Siete Partidas*.

Es de todos conocido la frecuencia con la que en las fiestas bajomedievales de las villas y ciudades peninsulares de cierta relevancia se celebraban corridas de toros o al menos diversiones como el correr toros, pues hay que tener en cuenta que la corrida en la Edad Media era en esencia una persecución de hombres a caballo que se desarrollaba desde el lugar donde estaban los toros hasta la plaza principal donde se les lanceaba hasta causarles la muerte⁴⁹. Se trataba de un espectáculo habitual según se refleja en las crónicas de los reyes castellanos y en las ordenanzas locales⁵⁰

(n. 20), pp. 23-67 quien constata la presencia del toro en las diversas culturas nacidas en torno al Mediterráneo y en Oriente Medio. Muy explícito se muestra sobre los antecedentes de los festejos con toros en la Península Ibérica, PEDRAZA JIMÉNEZ, Felipe B., cit. (n. 17), pp. 19-37.

⁴⁷ Sobre la celebración de estas fiestas de toros hay comprobación documental en el *Cantar del Mio Cid*, donde se mencionan las fiestas de toros en concreto en el capítulo que narra cómo llegaron a Valencia Doña Jimena y sus hijas y cómo fueron recibidas por el Cid así como en aquel en el que se ofrece la crónica de las bodas que hicieron las hijas del Cid con los Infantes de Carrión [Vid. MONTANER FRUTOS, Alberto (editor literario), *Cantar de mio Cid*, (Barcelona, Crítica, 2000. La 1ª editor se publicó en 1993 siendo después corregida y aumentada) (Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2007). La última edición, Barcelona, Galaxia Gutenberg, Real Academia Española, 2011], siendo la más explícita e importante el *milagro* versificado en la Cantiga CXLIV que hace referencia al bullicio de una capea [METTMANN, W. (editor), *Cantigas de Santa Maria de Alfonso X el Sabio* (Madrid, Castalia, 1986)]. Sobre esta obra véase: BREA, Mercedes, *Milagros prodigiosos y hechos maravillosos en la Cantigas de Santa María*, en *Revista de Literatura Medieval*, 5 [(Alcalá de Henares), Madrid, 1993], pp. 47-61. También se encuentran referencias al mundo taurino en el *Poema de Fernán González* que atribuye un carácter campero y cinegético a las fiestas de toros al describir un programa de festejos celebrados con motivo de la boda del héroe con Doña Sancha. Dicho programa aparece caracterizado por realizar una interesante gradación jerárquica atribuyendo un papel concreto a cada una de las clases o estamentos que asisten al enlace matrimonial: caballeros, escuderos, moneros y juglares y el verso referente a los toros aduce a un toreo a caballo y en el campo que responde a una tradición muy arraigada y antigua. [Consulta edición digital a partir de la de MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Reliquias de la poesía épica española* (Madrid, M. Rivadeneyra 1951), pp. 34-153, y cotejada con la edición crítica de VICTORIO, Juan (4ª edición, Madrid, Cátedra, Letras Hispánicas, 1998). Todos los textos mencionados en esta nota se encuentran en la red].

⁴⁸ Fuero de Zamora, 86 [consulta RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los Fueros locales de la provincia de Zamora* (Salamanca, Junta de Castilla y León, 1990), pp. 286-287].

⁴⁹ Merece la pena la consulta de FLORES ARROYUELO, Francisco, *Correr los toros en España* (Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 1999). Cfr. IZQUIERDO GARCÍA, M. J - MILÁN SARMENTERO, M. A., *Los toros en Valladolid en el siglo XVI* (Madrid-Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1996), pp. 17-24.

⁵⁰ Véanse, entre otros: PALOMO FERNÁNDEZ, Gema - SENRA GABRIEL Y GALÁN, José Luis, cit. (n. 2), pp. 10-20.

que además era apreciado por todas las clases sociales⁵¹, en una época en la que se inicia una tendencia caracterizada porque los toros abandonan su consideración de juego exclusivo de las clases aristocráticas que éstas desarrollaban a caballo⁵² para pasar a convertirse en un espectáculo público ejecutado por hombres descalzados, los denominados matadores cuya consideración social dejaba mucho que desear. Por lo general se trataba de personas de escasos recursos económicos a quienes se adjudicaba una peor condición moral calificándose a quien lidiaba toros por dinero como infame, si bien podría ser considerado valiente si lo hiciera para ayudar a salvar a alguna persona⁵³. Por otro lado, dichos matadores podrían ser desheredados si habían elegido esa profesión sin consentimiento del progenitor⁵⁴ y tenían prohibido desempeñar las profesiones de procurador y de abogado puesto que, quien es capaz de lidiar por precio con una res brava, no dudaría en engañar y actuar con mala fe en los litigios en los que tuviera que intervenir⁵⁵. Sin embargo, nada obstaculizó en la práctica el desarrollo de las corridas que no solo contaron con el apoyo general del pueblo sino incluso con el de la realeza⁵⁶ y hasta el de la Iglesia, siendo habitual la participación en las mismas de miembros del alto y bajo clero tal y como se constata por la prohibición relativa a los mismos contenida en las Partidas, fundamentada en el mal ejemplo que ofrecían debido a la deplorable reputación de la que eran merecedores los lidiadores por precio y en este sentido los prelados no debían ir a ver juegos ni jugar dados ni tablas ni otros juegos, entre los que expresamente se incluyen lancear, bordar y lidiar toros ni otras reses bravas ni tampoco podrían ir a ver a los que lidian, por sacarlos de su sosiego⁵⁷; igualmente los clérigos no podían correr ni lidiar bestias bravas por precio porque incurrirían en mala fama. Pero si las bestias hicieran daño a los hombres, en las mieses, viñas o ganados, los clérigos sí estaban facultados para seguirlos y matarlas⁵⁸, como en la legislación sinodal, dentro de la cual merece ser destacada la burgalesa que, en cuanto a las disposiciones concretas sobre toros, establecen varios tipos de prohibiciones basadas en su diferente castigo. Por un lado, se castiga con la excomunión el correr de toros en cementerios y lugares próximos a las iglesias, mientras que se pena con la imposición de multas de diversa cuantía a los clérigos que participan en algún acto relacionado con ello y todo con la motivación de evitar la crueldad con los animales⁵⁹. Surgen voces en

⁵¹ Consultar MARTÍNEZ CARRILLO, María, *Elitismo y participación popular en las fiestas medievales*, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XVIII (Murcia, 1993-1994), pp. 95-107.

⁵² GIBELLO BRAVO, Víctor M., *La violencia convertida en espectáculo: las fiestas caballerescas medievales*, en GARCÍA GUINEA, Miguel Ángel (director), cit. (n. 2), pp. 157-172.

⁵³ *Partidas*, III,6,4.

⁵⁴ *Partidas*, VI,7,5.

⁵⁵ *Partidas*, VII,6,4.

⁵⁶ RODRIGUES, A., cit. (n. 2), pp. 181-192.

⁵⁷ *Partidas*, I,5,57.

⁵⁸ *Partidas*, I,6,47.

⁵⁹ GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), *Synodicon Hispanum*, VII: *Burgos y Palencia* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1997), pp. 259 y 298. Sobre la protección hacia los animales se encuentran algunas respuestas en COULON, Jean-Marie - NOUËT, Jean Claude (con "Préface" de Raymond Depardon), *Les droits de l'animal* (Paris, Édition Dalloz, 2009)

contra de la fiesta, que incluso se celebraban en fiestas religiosas tan importantes como Pentecostés o el Corpus, que se hicieron cada vez más fuertes dentro del estamento eclesiástico especialmente en la Edad Moderna, espacio cronológico que queda fuera del que me he marcado en esta colaboración.

En relación a las actividades relacionadas con el azar⁶⁰ la regulación contenida en algunos fueros medievales⁶¹ hacía referencia a diversos aspectos relacionados con la práctica de los juegos más extendidos⁶², entre los que se encontraban el bohordo, que consistía en combatir sin voluntad de causar daño sino únicamente como divertimento, en fechas señaladas, empleando lanzas de pequeño tamaño; y el tablado, que estribaba en destruir un armazón de tablas; ambos entretenimientos permitidos siempre que se cumplieran determinados requisitos relacionados con el lugar de celebración y la forma, mientras que en relación con las apuestas tan frecuentes en el desarrollo de los juegos de azar, los fueros insertaron medidas bastantes restrictivas argumentando que debieron imponerse porque era frecuente que quienes se dedicaban a estas actividades, en principio de recreo, maldijeran a Dios⁶³, al tiempo que se consideró necesario minimizar los riesgos económicos de los jugadores, que en ocasiones excedían las posibilidades de su propia fortuna, poniendo en peligro el patrimonio familiar, prohibiéndose en algunos textos consuetudinarios como el de Zamora que los bienes de la esposa del jugador,

⁶⁰ No me centro en esta colaboración en la regulación catalano-aragonesa por haberlo hecho ya en GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Regulació jurídica dels jocs d'atzar dins la normativa històrica catalana-aragonesa*, en *Revista de Dret Històric Català, Societat Catalana d'Estudis Jurídics*, 7 (Barcelona, 2007) [2008 *sed* 2009], pp. 207-215.

⁶¹ Del rastreo de textos legislativos medievales realizado a título de ejemplo que con carácter exhaustivo, el Fuero de León no se refiere al juego directamente. Consulto RODRÍGUEZ, Justiniano, *Los Fueros del Reino de León*, I: *Estudios crítico* y II: *Documentos* (León, Ediciones Leonesas, 1981). El volumen II contiene la transcripción del texto del Fuero de León dado por Alfonso V y su mujer Elvira en el 1017 y si bien en ella no he podido encontrar ninguna norma atinente específicamente al tema que me ocupa, considero que quizás podrían ser aplicadas al homicidio ocasionado por razón del juego, la 24 que, en relación al homicida huido de la ciudad durante nueve días no ha sido tomado preso disponiendo que vuelva a la misma sin pena, mientras que en caso contrario debía pagar íntegro el homicidio “y si no tuviere con qué pagar, el sayón o el señor tomen la mitad de su haber mueble, y la otra mitad se reserve para su mujer, hijos o allegados, con las casas y toda la heredad”; y, la 36, relativa a las heridas “si alguno hiriere a otro, y éste lo denunciare al sayón del rey, el que causó la herida pague al sayón una cañadilla de vino, y compóngase con el herido; y si no lo denunciase al sayón no le pague nada, pero compóngase con el herido” (RODRÍGUEZ, Justiniano, II, cit. ibi, pp. 20-22). Sobre este Fuero, véase: VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, *El Fuero de León*, en *AHDE.*, 15 (Madrid, 1944), pp. 21-39, que es el que reproduce Justiniano Rodríguez, mientras que no encontré norma alguna relativa al juego en el Fuero de Fuentes de la Alcarria [VÁZQUEZ DE PARGA, Luis (editor), *Fuero de Fuentes de la Alcarria* (Madrid, CSIC, 1947)].

⁶² Es interesante consultar los trabajos de ORLANDIS, José, *Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 16 (1945), pp. 112-192; y EL MISMO, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 18 (1947), pp. 61-165.

⁶³ Fuero de Alcaraz, 12 [Consulta editor de ROUDIL, Jean *Fueros d'Alcaraz et d'Alarcon* (Paris, Armand Colin, 1968), p. 56].

cuya consideración moral era la de “hombre malo”⁶⁴, fueran empeñados por la fortuna adversa de éste⁶⁵.

Por su parte, el Fuero de Plasencia obligaba a los jugadores a vivir fuera de la ciudad, y por tanto sin las garantías que ésta aportaba, llegando a sancionar con la pena de azotes a los que fueran cogidos desprevenidos jugando dentro de ella y con la de muerte en la horca a los que renegaran o blasfemaran durante la práctica del juego⁶⁶.

En lo relativo a las penas, el Fuero de Béjar se muestra bastante prolijo, disponiendo que no se pague homicidio ni caloña por muerte o heridas ocasionadas durante el juego (bohordo realizado con ocasión de celebraciones nupciales empleando caballos y con escudo, lanza, asta o cualquier otro medio arrojadizo) fuera de los muros de la villa. Si fuera dentro de la villa, la norma era la contraria, es decir, debía pagar la caloña y el daño que hiciera⁶⁷. En caso de que el bohordo se produjera fuera de los muros y se lanzara piedra, flecha u otra cosa y se hiriese o matase a algún hombre o se diera lugar a algún daño, el que lo produjera no debía pagar caloña, salvo que hubiese sospecha de que el daño lo ocasionó intencionalmente⁶⁸; en este caso, el causante debía jurar ante doce vecinos su ausencia de intencionalidad y, si así lo hacía, debería ser creído y considerado su testimonio como cierto⁶⁹. Por otro lado, quien hiriera con cox en el juego, no pagaría nada si la lesión se hubiera producido durante el ejercicio recreativo sometido a reglas. Pero si alguno hiriera después de haberse éste celebrado y habiendo acaecido la despedida de los jugadores, debía pagar caloña por el daño causado según fuero⁷⁰.

Ya en tiempos de Alfonso X⁷¹, éste prohibió a sus vasallos jugar dinero cuando

⁶⁴ Fuero de Zamora, 24 [Cito por CARRASCO, Pilar, *Fuero de Zamora. Estudio lingüístico* (Málaga, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, 1987), p. 577].

⁶⁵ Fuero de Zamora, 92 [CARRASCO, Pilar, cit. (n. 64), p. 82].

⁶⁶ Fuero de Plasencia, 679. Cfr. MAJADA NEILA, Jesús, *Fuero de Plasencia: introducción, transcripción, vocabulario* (Salamanca, Librería Cervantes, 1986). Vid. también la edición en dos volúmenes de RAMÍREZ VAQUERO, Eloisa - de VAQUERO RODRÍGUEZ, María del Tránsito, en concreto, vol. I: *Estudio histórico y edición crítica del texto*, con “Prólogo” de ALVAR LÓPEZ, Manuel, Mérida, 1987 y el vol. II: *Estudio lingüístico y vocabulario* (Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1990).

⁶⁷ Examino la edición de GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, *Fuero de Béjar* (Salamanca, Universidad de Salamanca, 1974) que reproduce el texto completo del mismo con las equivalencias respecto al Fuero de Sepúlveda. En concreto, Fuero de Béjar, 287, cit., p. 81.

⁶⁸ Fuero de Béjar, 289 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 67), pp. 81-82].

⁶⁹ Fuero de Béjar, 296 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 67), p. 82].

⁷⁰ Fuero de Béjar, 385 [GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, cit. (n. 67), p. 92].

⁷¹ Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Alfonso X el Sabio (1221-1284)*, en DOMINGO, Rafael (editor), *Juristas Universales*, vol. I: *Juristas antiguos* (Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004), pp. 460-464. Sobre la labor legislativa del monarca medieval consultar, entre otros: IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, en *Historia Instituciones Documentos*, 9 (Sevilla, 1982), pp. 9-112; y *La labor legislativa de Alfonso X el Sabio en España y en Europa*, en *España y Europa: un pasado jurídico común* (Murcia, Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, 1986), pp. 275-599; GARCÍA GALLO, Alfonso, *La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis*, en *AHDE.*, 55 (Madrid, 1985), pp. 495-704; PÉREZ MARTÍN, Antonio, *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Partidas*, en *Glossae. Revista de Historia del*

estuviesen desempeñando funciones militares⁷², regulando por otro lado, las heridas o muerte a terceros que se produjeran con motivo de riña –que daba lugar al pago del homicidio completo para aquel que hubiera comenzado la pelea, y de medio homicidio para el que ocasionó las heridas o la muerte⁷³–, o con motivo de algún juego permitido de forma accidental. En este segundo supuesto, el *Fuero Real* y también las *Partidas* distinguen, por un lado, la práctica del juego “en calle poblada” –que ocasionaba el pago del homicidio con una consideración objetiva del delito–, o “fuera de poblado” –lugar donde el homicidio carente de intencionalidad no sería objeto de castigo– y, por otro lado, el bohordar avisando a la población con sonajas –caso en el que el causante del homicidio involuntario no tendría pena alguna–, o hacerlo sin utilizarlas y por tanto con desconocimiento de terceros, supuesto que sí sería objeto de punición con el pago del homicidio⁷⁴. El juego no es recogido en las *Partidas* como actividad prohibida⁷⁵, sino que antes al contrario, el conocimiento de los mismos es una de las habilidades, junto con cabalgar, cazar y usar toda clase de armas que debía enseñarse al heredero al trono⁷⁶, ni tampoco castigan a los jugadores, sino que el legislador, que antes había expulsado a los jugadores de la ciudad, como se ha observado en algunos fueros, se limita ahora a no proteger expresamente a los dueños de los garitos o tablajerías. De esta forma determina el texto que los delitos cometidos contra dichos dueños, salvo el de homicidio⁷⁷, no podrían ser demandados en ningún

Derecho Europeo, 3 (Murcia, 1991), pp. 9-63; y MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Cortes y ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)*, en *Annals of the Archive of "Ferran Valls i Taberner's Library: Studies in the History of Political Thought, Political & Moral Philosophy, Business & Medical Ethics, Public Health and Juridical Literature*, 11/12 (Barcelona, 1991), pp. 123-168. Entre los autores nacidos fuera de nuestras fronteras son destacables los trabajos de CRADDOCK, Jerry R., *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography* (London, Grant & Cutler, 1986); *The Legislative Works of Alfonso el Sabio*, en BURNS, Robert I. (editor), *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and his Thirteenth-Century Renaissance* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1990), pp. 182-197 y *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina* (Salamanca, Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, 2008).

⁷² Nueva Recopilación, VIII,7,1.

⁷³ *Fuero Real*, IV, 17, 6. [Consulta MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (edición y análisis crítico), *Leyes de Alfonso X*, II: *Fuero Real* (Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988), p. 466]. Véase: Ley de Estilo, 63 y 102 (edición de la Real Academia de la Historia, *Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, 1847), I.

⁷⁴ *Fuero Real*, IV,17,7. Concuerdia esta ley con *Partidas*, VII,15,6.

⁷⁵ Cfr. RIAZA, Román, *El derecho penal de las Partidas*, en JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (director), *Trabajos del Seminario de Derecho Penal* (Madrid, Reus, 1922), pp. 19-65; y GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Acusaciones y maleficios o derecho penal en las Partidas*, en PELÁEZ, Manuel J. (director), *Orlandis 70: estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués* (Barcelona, PPU, 1988), pp. 299-347.

⁷⁶ *Partidas*, II,7,10 *in fine*. La glosa (e) de Gregorio López habla de juegos lícitos con lo que implícitamente está distinguiendo entre juegos lícitos e ilícitos pero no explica esta cuestión.

⁷⁷ Véase, a título de ejemplo y por su novedad: CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media* (Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007).

caso ante la justicia⁷⁸, siendo equiparado el tahúr al ladrón⁷⁹.

Muy estrictas se muestran, por otro lado, las *Partidas* con el estamento eclesiástico⁸⁰, por ser ejemplo moral para el resto de la población distinguiendo los prelados —a quienes se les prohíbe no solo jugar dados⁸¹, tablas⁸², pelota⁸³, tejuelo⁸⁴ y otros juegos semejantes⁸⁵ e incluso cazar por sí mismos⁸⁶, sino que ni siquiera podían presenciarlos—, del resto de los clérigos sobre los que pesa la prohibición de jugar y gozar de la compañía de los tahúres⁸⁷. Junto a esta postura que pudiéramos denominar civil mantenida sobre la presencia de clérigos en tabernas y sobre su participación en estos juegos parece claro que el freno legal a su práctica por parte de los clérigos sólo podía venir dado por parte de la autoridad eclesiástica⁸⁸. Las prohibiciones a las que he hecho alusión contenidas en *Partidas*, aparecen en varios sínodos como el de León de 1267, y otros de fecha muy posterior como los celebrados en Burgos en 1382 y 1412 o Salamanca en 1497, castigándose en éste último con sesenta maravedís a los infractores⁸⁹. También los sínodos mostraron respecto a los juegos de azar, su interés por intentar detectar la existencia de auténtico vicio entre los miembros del estado clerical, por lo que no dudan en distinguir entre aquellos juegos practicados por mera recreación y de forma esporádica de los que se practican de manera continuada, al considerar que el abuso estriba en jugar en público y habitualmente y, más aún, si se trata de juegos prohibidos también

⁷⁸ El motivo que arguye el legislador se funda en que “es muy gran culpa de aquel que tales omes recibe en su casa a sabiendas” (*Partidas*, VII,14,6).

⁷⁹ “Los tahures e los vellacos, usando la tahureria, por fuerza conviene que sean ladrones e omes de mala vida”, principio que luego será confirmado por los juristas. [*Partidas*, VII, 14, 6. Glosa (i) de Gregorio López].

⁸⁰ ARRANZ GUZMÁN, Ana, *Fiestas, juegos y diversiones prohibidas al clero en la Castilla Bajor-medieval*, en *Cuadernos de Historia de España*, 78 (Buenos Aires, 2004), pp. 9-33.

⁸¹ Cfr. MOLINA MOLINA, Ángel-Luis, *El juego de dados en la Edad Media*, en EL MISMO, *Estudios sobre la vida cotidiana (ss. XIII-XVI)* (Murcia, 2003), pp. 118-138.

⁸² *Partidas*, I,5,57. Glosa “d” de Gregorio López.

⁸³ *Ibid.*, gl “e” de Gregorio López.

⁸⁴ *Ibid.*, gl “f” de Gregorio López.

⁸⁵ *Partidas*, I,5,57 La prohibición se extendía a alancear, bohardar o lidiar toros (glosa “b” de Gregorio López) u otras bestias bravas, ni ir a ver a los que lidian, pues si lo hicieran, después de que les amonestase el que tiene poder para hacerlo, debían ser separados de su oficio por tres años.

⁸⁶ Si incumplieran esta norma después de prohibirlo los mayores el clérigo debería ser privado de su oficio por tres meses (*Partidas*, I,5,57 Glosa “k” de Gregorio López).

⁸⁷ Se prohíbe a los clérigos jugar dados y tablas así como andar en compañía de los tahúres, tampoco debían entrar en tabernas a beber ni debían hacer juegos de escarnio, estándoles también vedado hacer colas en las iglesias para jugar “porque es sitio para orar no cueva de ladrones” (*Partidas*, I,6,34, que vuelve a asimilar jugadores y ladrones).

⁸⁸ Véanse: LAINGUI, Antoine, *Le droit pénal canonique source de l'ancien droit pénal laïc*, en *Eglises et pouvoir politique. Actes des Journées internationales d'histoire du droit d'Angers, 30 mai-1^{er} juin 1985* (Angers, Université d'Angers, Presses de l'Université, 1987), pp. 213-232. Más recientemente, DE VILLENA, José Antonio, *Dados, amor y clérigos. El mundo de los goliardos en la Edad Media europea* (2ª edición, Sevilla, Editorial Renacimiento, 2010).

⁸⁹ GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), cit. (n. 59), p. 59; y GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), *Synodicon Hispanum*, V, *Extremadura, Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1990), p. 365.

a los laicos, según aparece en los sínodos de León de 1303, de Burgos de 1411, de Palencia de 1474 y de Salamanca de 1493⁹⁰. No se trataba tanto de proscribir el juego en sí, sino su práctica excesiva y pública y, por supuesto, el que algunos clérigos tuvieran en sus casas “tablero público de naipes o de dados”, lo que implicaría el fomento del juego por parte del eclesiástico, además de su especulación con el juego de los concurrentes. En este último caso las penas podían ser mucho más graves: desde la pérdida de los frutos de su beneficio durante un mes hasta la entrada en prisión durante el mismo período⁹¹.

Un último tipo de interdicción de los juegos de dados y naipes se halla vinculada con la costumbre, parece ser que cada vez más frecuente, de realizarlos en las iglesias y en los cementerios, al igual que los de tabas, tejo y ballesta. Su amplia difusión en estos lugares motivó un buen número de censuras episcopales en sucesivos sínodos medievales⁹². Respecto a las diversiones al aire libre, hay que destacar la profusión que llegó a tener el juego de pelota con la consiguiente alteración del orden público por los peligros que entrañaba para los transeúntes⁹³. Por estas incidencias, acompañadas frecuentemente de gritos, insultos y blasfemias⁹⁴ en muchos casos, las autoridades de diferentes localidades prohibieron que se jugara públicamente, aunque las medidas adoptadas tuvieron escaso éxito, de hecho el contenido de las disposiciones sinodales tratan de eliminar la participación

⁹⁰ GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), cit. (n. 59), p. 93.

⁹¹ *Ibid.*, p. 521.

⁹² GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), *Synodicon Hispanum*, VI, *Ávila y Segovia* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1995), p. 133.

⁹³ MEHL, Jean-Michel, *Le jeu de paume: un élément de la sociabilité aristocratique à la fin du Moyen Âge et au début de la Renaissance*, en *Sport-Histoire* (Toulouse, 1988), I, p. 23.

⁹⁴ Sobre la blasfemia véanse, entre otros muchos: FEHRENBACH, E., “Blasphème”, en CARBOL, F. - LECLERCQ, H., *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie* (Paris, Letouzey et Ané, 1924), II, 1^{re} partie, pp. 926-935; OTIS, L., *Une contribution à l'étude du blasphème au bas Moyen Âge*, en *Diritto commune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)* (Milano, Giuffrè, 1980), pp. 211-223; BEAULANDE, V., *Le blasphème et les blasphémateurs à la fin du Moyen Âge dans la France du Nord* (mémoire de D.E.A., Université de Champagne, 1994); CASAGRANDE, C. - VECCHIO, S., *Les péchés de la langue. Discipline et éthique de la parole dans la culture médiévale*, (traducción del italiano de BAILLET, Ph., Paris, Cerf, 1991); HOAREAU-DODINAU, J., *Les blasphèmes au Moyen Âge: une approche juridique*, en BEAUMATIN, E. - M. GARCÍA, M., *L'invective au Moyen Âge, France, Espagne, Italie*, Actes du Colloque de Paris, 4-6 février 1993, en *Atalaya, Revue Française d'études Médiévales Hispaniques*, 5 (Paris, 1994) pp. 193-210; y *Dieu et le roi: la répression du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge* (Limoges, Pulim, 2002); SCHWERHOFF, G., *Blasphemare, dehonestare et maledicere. Über die Verletzung der göttlichen Ehre im Spätmittelalter*, en SCHERHOFF, G. - SCHREINER, K., *Verletzte Ehre. Ehrkonflikte in Gesellschaften des Mittelalter und der Frühen Neuzeit. Norma und Struktur: Studien zum sozialen Wandel im Mittelalter und Früher Neuzeit* (Köln, 1995), V, pp. 252-278; HENRIET, P., *Mort sainte et mort des blasphémateurs à Fleury (XI-XII s.)*, en DERWICH, M., *Smierc w dawnej Europie [La mort en Europe médiévale et moderne]*, (Wrocław, Wydawnictwo Uniwersytetu Wrocławskiego, Historia, 129(1997), pp. 135-148); BÉRIOU, N., *Entre sottises et blasphèmes. Échos de la dénonciation du Talmud dans quelques sermons du XIII^e siècle*, en DAHAN, G., *Le brûlement du Talmud à Paris, 1242-1244* (Paris, Cerf, 1999), pp. 211-237; y LEVELEUX, C., *La parole interdite. Le blasphème dans la France médiévale (XIII^e-XVI^e siècles): du péché au crime* (Paris, De Boccard, 2001).

de los clérigos en los mismos, quizá por los escándalos callejeros y las palabras malsonantes que se proferían durante su desarrollo, ante la posibilidad de dejar mal parada la imagen del estamento clerical si alguno de sus miembros concurría y, por otro, de acabar con la extendida costumbre de utilizar algunos espacios sagrados como lugares de juego, entre los que destacaban las entradas de los templos y los cementerios, pronunciándose en este sentido los sínodos de Burgos de 1412, Salamanca de 1451, Ávila de 1481 y Plasencia de 1499. Sus disposiciones son, prácticamente, idénticas haciendo expresa referencia a que los clérigos no participen en las actividades de recreo al aire libre y, de manera muy especial, en el de tiro con ballesta, insistiendo en el hecho de tener prohibido el portar cualquier tipo de armas, como espadas, cuchillos o ballestas, salvo si considerasen que su vida corría peligro; y que ni clérigos ni laicos utilicen los recintos sagrados para ejercitarse en los mismos⁹⁵.

Con anterioridad, en 1268 el Ordenamiento de Jerez autorizó las tablas y el ajedrez y, respecto a lo establecido en las *Partidas*, da un paso más y prohíbe las tafurerías y, en general, los juegos de azar o que comprometieran dinero en cantidad considerable en todo el reino, no pudiendo reunirse los tahúres en plazas, tabernas o en cualquier otro lugar, ni siquiera en las casas de los ricos hombres, permitiendo, no obstante, el juego entre caballeros en sus domicilios siempre que solo pretendiera su entretenimiento y las apuestas fueran de cantidades pequeñas que no llegaran a comprometer su patrimonio, pues, en otro caso, serían castigados con el destierro. Por el contrario, si los nobles jugaran en casas de otros hombres debían pagar cien maravedís —la mitad para el que los descubriera y acusara y la otra mitad para las arcas reales— y en caso de insolvencia serían apresados⁹⁶.

Mención especial merece en el tema que nos ocupa el Ordenamiento de las Tafurerías de 1276, texto que consta de un prólogo y cuarenta y cuatro leyes, considerado como “muestra de la legislación penal especial de la época”⁹⁷ y “ejemplo de legislación científica”⁹⁸ redactado por el maestre Roldán⁹⁹, que tiene el mérito de ser “la primera legislación orgánica del juego en España”¹⁰⁰, pese a lo cual tuvo una escasa vigencia, lo que le hizo perder relevancia pero no interés.

Frente a lo dispuesto en el Ordenamiento de Jerez de 1268, el de las Tafurerías, concede estado legal a los lugares donde habitualmente y con carácter público se

⁹⁵ GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), cit. (n. 92), p. 133; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), cit. (n. 89), p. 309 y 354 y GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), cit. (n. 59), p. 149.

⁹⁶ COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (Madrid, Imp. de M. Rivadeneyra, 1861), I, p. 78.

⁹⁷ SALDAÑA, Quintiliano, *El derecho penal español en la Edad Media*, en VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 18ª editor alemana y adicionado con la *Historia del Derecho Penal en España* por Quintiliano Saldaña (2ª editor Madrid, Hijos de Reus, 1926), I, p. 273.

⁹⁸ SALDAÑA, Quintiliano, cit. (n. 97), p. 274.

⁹⁹ Cfr. BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo, *El Maestre Roldán*, en *Jurisconsultos españoles* (Madrid, Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1911), II, pp. 11-14.

¹⁰⁰ SALDAÑA, Quintiliano, cit. (n. 97), p. 274. Con anterioridad había algunas disposiciones fragmentarias contenidas en *Partidas*, VII,14,6, como he tenido ocasión de exponer en otro lugar.

practicaban juegos de suerte o de azar, establecimientos cuyos dueños o regentes, por privilegio regio o de los concejos municipales, tenían cedido por precio el aprovechamiento temporal de la actividad del juego. La finalidad principal que de la lectura de este texto se puede deducir, es que Alfonso X pretendía establecer cierta sistemática, estabilidad y unificación en la imposición de castigos por las heridas, muertes y otros daños materiales que se producían por las desavenencias, discordias y enemistades entre los que se dedicaban, favorecían o se lucraban de la práctica de los juegos de azar.

En el citado Ordenamiento de las Tafurerías, se castigaba a los que con ocasión de juego blasfemaran (“descreyesen”) según su situación social con una multa variable que se agravaba en los supuestos de reincidencia. A los escuderos les estaba permitido blasfemar la primera vez, aunque no así la segunda que debía ser pagada. Los que no fueren hijodalgo pagarían por el delito de blasfemia y, de no tener bienes, la multa sería sustituida por los azotes, salvo en el caso de la segunda reincidencia que sería castigada con la mutilación de “*dos dedos de la lengua en travieso*”. Pero cuando el blasfemo fuera moro o judío, la sanción se agravaba de manera notable pudiendo perder todos los bienes y quedar sujeto a servidumbre¹⁰¹. Por otro lado, aquellos jugadores que con intención de burlar maliciosamente las reglas del juego de dados los emplearan “plomados”, “desvenados” o “afeytados”, serían sancionados, como reos de un delito de hurto manifiesto, a pagar la ganancia doblada más las costas o a ser azotados si no tuvieran bienes suficientes¹⁰², si bien se presumía la buena fe de aquellos que fueran sorprendidos intentando engañar a otros la primera vez, no así la segunda y sucesivas¹⁰³, mostrándose muy duro el Ordenamiento tanto con aquellos jugadores que abandonasen la mesa de juego sin pagar a los demás lo que hubiera perdido, considerados por este motivo ladrones¹⁰⁴, como con aquellos otros que ocasionaran tumultos y peleas en las tafurerías o dañaran las mesas de juego con cuchillos o piedras, debiendo pagar en este supuesto el que produjo los desperfectos los perjuicios ocasionados. Se castiga, según la psicología del juego, la ira del jugador que pierde, y por el enojo que le produce la pérdida prorrumpe en excesos de palabra o de obra; de ahí las blasfemias y los actos delictivos desde la herida o muerte del compañero de juego hasta la rotura del tablero, estableciendo el legislador una exención cómica a favor del tahúr que rompa el tablero con su cabeza¹⁰⁵. Los “peños” de los “tafures” son tema de otra ley¹⁰⁶, recayendo un castigo indirecto sobre aquel que en tafurerías

¹⁰¹ *Ordenamiento de las Tafurerías*, I [consulto la edición de la Real Academia de la Historia, *Códigos españoles concordados y anotados* (Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Madrid, 1849), VI].

¹⁰² *Ordenamiento de las Tafurerías*, 2.

¹⁰³ La primera vez que un jugador fuera sorprendido haciendo trampas debía jurar sobre los Evangelios su ausencia de malicia, si bien en la segunda hay que entender que el autor del engaño “quiere llevar lo ageno sin derecho”, por lo que tendrá que pagar la ganancia doblada. (*Ordenamiento de las Tafurerías*, 12).

¹⁰⁴ La pena era, en este caso, el pago de la deuda doblada al tablajero y las setenas al rey (*Ordenamiento de las Tafurerías*, 17).

¹⁰⁵ *Ordenamiento de las Tafurerías*, 6 y 7.

¹⁰⁶ *Ordenamiento de las Tafurerías*, 8.

públicas dijera “*palabras vedadas*”, porque “*no podrá desechar el testimonio contra él, aunque sea de moro o de judío*”¹⁰⁷, no valiendo en partida oro, ni plata, ni sortija, ni piedra¹⁰⁸, mientras que sobre armas de caballero o de escudero “*non empresten los tablajeros*”¹⁰⁹. Tampoco sobre cuerpo de cristiano, de judío o de moro, pero sí sobre su “*moro cautivo*” o sobre su siervo. Aquellos que jugaran o empeñaran su siervo, “*que lo fagan con buen recaudo, e si non, que se pierda*”¹¹⁰. El Ordenamiento de las Tafurerías seguía el rastro de dureza de la normativa contra los eclesiásticos y establecía que el clérigo que jugara cayera en la jurisdicción civil¹¹¹, mientras que los ricoshombres y el hijodalgo podía jugar a los dados en su posada o en la de su escudero, si bien no se podía poner tablero en la puerta de la casa del hijodalgo, lugar donde tampoco jugar ningún vecino¹¹². En cuanto al testimonio en juicio por pleitos de juego, se requería la edad mínima de dieciséis años, no siendo posible la admisión de esta prueba por inválida en el supuesto de que los citados a declarar como testigos fueran escuderos o paniaguados del demandante. El testigo debía jurar decir verdad sobre los Santos Evangelios y si se demostrara falso testimonio “*que le saquen dos dedos de la lengua en travieso fuera de la boca, e póngalo en la plaza más general de la villa, que le vean todos e jamás non sea creído en testimonio*”¹¹³.

En cuanto al desarrollo de estos ejercicios de ocio en determinadas épocas del año, se permitía jugar en la vigilia de Navidad y en Pascua “*para que tengan alegría en su posada*”¹¹⁴, ocupándose otras leyes de los arrendamientos de las tafurerías¹¹⁵, pudiendo perseguir los arrendadores a los que jugaban fuera de las casas de juego permitidas y arrendadas¹¹⁶. Los pleitos de tafurerías, recogidos en varias leyes¹¹⁷, debían presentarse ante el alcalde y si éste no quisiera “*facer derecho*”, se tomaría testimonio, presentándolo al rey y a sus justicias¹¹⁸, resolviéndose, por otro lado, con criterio casuístico algunos hechos que solían repetirse como el del “*dado que estuviere acostado*”¹¹⁹, reglamentándose las características concretas de los juramentos en juicio en las diversas religiones (cristiana, judía y mahometana)¹²⁰.

¹⁰⁷ Ordenamiento de las Tafurerías, 20.

¹⁰⁸ Ordenamiento de las Tafurerías, 19.

¹⁰⁹ Ordenamiento de las Tafurerías, 23.

¹¹⁰ Ordenamiento de las Tafurerías, 24.

¹¹¹ Ordenamiento de las Tafurerías, 25.

¹¹² Ordenamiento de las Tafurerías, 26.

¹¹³ Ordenamiento de las Tafurerías, 27.

¹¹⁴ Ordenamiento de las Tafurerías, 29.

¹¹⁵ Ordenamiento de las Tafurerías, 30.

¹¹⁶ Ordenamiento de las Tafurerías, 32 y 33.

¹¹⁷ Ordenamiento de las Tafurerías, 31 a 39.

¹¹⁸ Ordenamiento de las Tafurerías, 44.

¹¹⁹ En estos supuestos “*devenlo juzgar los otros que jugaran al tablero con aquellos que contienden sobre el dado, e si los otros no jugaran sino los contendores, juzguelos el tablaiero que sacare el tablaje. E si non quisieren estar los otros jugadores por el tablaiero, llamen un ome qual quisieren aquellos que contendieren sobre el dado, que lo juzgue; e que el juicio que dieren los juzgadores, o el tablaiero, o el ome llamado cualquier que lo juzgare a placer de los contendores, que vala*” (Ordenamiento de las Tafurerías, 34).

¹²⁰ Ordenamiento de las Tafurerías, 41.

Por otro lado, el Ordenamiento de las Tafurerías recoge un gran número de modalidades de juegos de azar¹²¹, entre los que no se incluyen las cartas o naipes cuya utilización lúdica sometida a reglas –no las cartas en sí que parecen tener su primeros vestigios conocidos en el siglo XI en China– surgió más tarde de la fecha del mismo.

A pesar de las leyes de gran contenido punitivo del Ordenamiento de las Tafurerías, el juego siguió practicándose y la derogación del mismo cincuenta años más tarde supuso, además de la obligación de la Corona de indemnizar los daños causados a los concejos que dejaron de percibir los pingües beneficios de que disfrutaban por privilegio real por el arrendamiento de las casas de juego, la ausencia de respaldo que otorgaba la norma –que no olvidemos reglamentaba un vicio– a la realidad social del juego. Por esta razón los monarcas posteriores debieron seguir ocupándose de prohibir su práctica, si bien la legislación de Cortes durante la Edad Media osciló, por un lado, entre la prohibición de las actividades recreativas de azar, como ocurrió al final del reinado de Fernando IV de Castilla –en las Cortes de Valladolid de 1312 se castigó con gran dureza los juegos de azar, preceptuándose la gravedad del castigo en función de la reincidencia (la primera vez el jugador sería castigado con cien azotes, la segunda se ordenaba el corte de orejas y la tercera la muerte¹²²)– y en tiempos de Alfonso XI, en los que fue objeto de punición especialmente el juego de dados mientras durase la hueste¹²³ y, por otro lado, prescribiéndose el mantenimiento de las casas de juego ya establecidas¹²⁴; mientras que con Pedro I se prohibió el tener tafurería y “dar tablas” por considerarlo pecado al ser forma de usura¹²⁵, ordenándose las penas. En concreto se castiga al jugador con treinta maravedíes en cada ocasión que

¹²¹ Entre otros, “*emperador, fallas, envite, paradas, faldeta, pares non pares, crucetas, texuelo, ballesta, dardo y via de la capa*” (*Ordenamiento de las Tafurerías*, 40).

¹²² Cortes de Valladolid de 1312 [COLMEIRO, Manuel, cit. (n. 96), p. 205].

¹²³ Cortes de Burgos de 1338 [COLMEIRO, Manuel, cit. (n. 96), p. 453]. Respecto a la muerte causada con motivo de pelea, supuesto demasiado frecuente en los juegos de azar, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 preceptuaba –frente a lo dispuesto en otras normas anteriores que solo disponían que se considerara al homicida “enemigo de los parientes” y pagara el “omecillo”– que el que causara la muerte de otro “muriera por ello, salvo si lo matara defendiéndose y hubiese por sí alguna razón derecha” (*Ordenamiento de Alcalá*, 22,2) [consulta editor de la Real Academia de la Historia, *Los Códigos españoles concordados y anotados*, vol. 1 (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1847)].

¹²⁴ Las Cortes de Valladolid de 1325 determinaron que las ciudades, villas y lugares que tuvieran entregas y tafurerías por fuero, por privilegio o por uso de cuarenta años las conservaran, y pocos años más tarde, en las Cortes de Madrid de 1329 Alfonso XI moderó la autoridad del alguacil de su Casa que no debía consentir delito alguno en los lugares donde el rey estuviese, incidiendo específicamente en que no tolerase juegos de azar [COLMEIRO, Manuel, cit. (n. 96), pp. 378-383].

¹²⁵ Véase: GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Historia jurídica del anatocismo* (Barcelona, Cometa, 2003), trabajo que ha merecido ser recensionado en la *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 82 (Julio-Septiembre de 2004) 3, p. 441; en *AHDE*, 74 (Madrid, 2004), pp. 851-853; y, más recientemente en la *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte Germanistische Abteilung*, 123 (Weimar, 2006), pp. 445-447. Se puede consultar el texto en www.Koeblergerhard.de/ZRG123-Internetrezensionen2006/-GomezRojoMariaEncarnacion-Historiajuridica.htm

fuera sorprendido y, en caso de insolvencia, sería tomado preso por treinta días. En el supuesto de tablaje y apuestas en cualquier juego el castigo se elevaba a cien maravedís y, si no los tuviera, debería ser encarcelado tantos días como maravedís hubiera podido ganar con la multa que no pudo pagar¹²⁶, el procedimiento con pesquisa, tanto de día como de noche, pudiéndose probar la celebración de partidas a través del testimonio de dos testigos, y resolviéndose los pleitos de juego por los alcaldes ordinarios ante quien debía demandar el que quisiera recaudar la multa; contra la resolución del alcalde no cabría alzada¹²⁷. En cuanto al destino de las penas pecuniarias impuestas, en las tierras de realengo pasarían a engrosar las arcas reales, en los lugares donde hubiera tafurerías por fuero o privilegio, las multas quedarían en manos de los arrendadores de estos locales, mientras que en los señoríos, las cantidades derivadas de las prohibiciones por juego serían acumuladas por los señores¹²⁸.

Las Cortes de Briviesca (antigua ciudad, situada en la provincia de Burgos, ya citada por Plinio el Viejo alrededor del 77 d. C. como capital de los autrigones con el nombre de Virovesca) de 1387, bajo Juan I, prohibieron el juego de dados en público y en privado bajo multa que oscilaba entre los cien maravedís la primera vez, doscientos, la segunda y trescientos la tercera, y esta misma cantidad en ocasiones sucesivas, y si no pudiera pagar, el jugador sería encadenado diez días la primera vez, veinte la segunda y treinta la tercera y sucesivas veces¹²⁹, al tiempo que se establece el plazo de ocho días para demandar¹³⁰, ordenándose castigar según lo establecido en las *Partidas* a aquellos que renegaran o blasfemaran de Dios, de la Virgen o de los Santos¹³¹.

Particular interés tiene en el tema que me ocupa en esta colaboración las opiniones del fraile Francesc Eiximenis (c. 1330-1409)¹³², por su influencia moral también en Castilla, no solo en la Corona de Aragón, sobre el que hay multitud de trabajos publicados¹³³. Son interesantes sus consideraciones sobre la pirámide

¹²⁶ Cortes de Valladolid de 1351 [COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (Madrid, Imp. de M. Rivadeneyra, 1863), II, p. 42].

¹²⁷ Cortes de Valladolid de 1351 [COLMEIRO, Manuel, cit., (n. 126), p. 43].

¹²⁸ Cortes de Valladolid de 1351 [COLMEIRO, Manuel, cit., (n. 126), p. 44].

¹²⁹ Cortes de Briviesca de 1387 [COLMEIRO, Manuel, cit., (n. 126), p. 370].

¹³⁰ Cortes de Briviesca de 1387 [COLMEIRO, Manuel, cit., (n. 126)] p. 371).

¹³¹ Véase: *Fuero Juzgo*, XII,3,1; *Partidas*, I,18,3; *Partidas*, VII,28,2, 3 y 4; *Ordenanzas de Montalvo*, VIII,8,1 y 23 [consulta la edición de la Real Academia de la Historia, *Códigos españoles* (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1849), VI]; *Nueva Recopilación*, VIII,4,1 y *Novísima Recopilación*, XII,5,1 [cito por la edición de la Real Academia de la Historia, *Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1851), XII].

¹³² Véase la voz de enciclopedia de WITTLIN, Curt J. - PELÁEZ, Manuel J., *Francesc Eiximenis (c. 1330-1409)*, en PELÁEZ, Manuel J. (director, editor y coordinador), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)* (Zaragoza-Barcelona, Talleres editoriales Cometa, 2005), I (A-L), pp. 291-293.

¹³³ A título de ejemplo, porque citar todo lo dicho sobre este polígrafo catalán ocuparía un considerable número de páginas que harían inviable esta colaboración, se pueden consultar de uno de sus principales estudiosos VIERA, David J., *A Partial Bibliography of the Works and Studies on Francesc Eiximenis (1340?-1409?)*, en GULSOY, Joseph - SOLÀ-SOLÉ, Josep M. (editores), *Ca-*

social¹³⁴, destacando sus opiniones sobre la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos que debían buscar como objetivo primordial de su actuación el bien común¹³⁵, concepto al que por lógica se contraponen el de bien propio, es decir, el amor a sí mismo que se manifiesta en forma de intereses particulares o sectoriales de los ciudadanos y que se basa en la persecución de las falsas riquezas materiales, siendo, según Eiximenis, el caso más grave el del tirano¹³⁶, si bien el polígrafo no olvida hacer mención de otros ejemplos de corrupción en el mundo de las actividades económicas¹³⁷. La benevolencia es, por tanto, el camino por

italan Studies. Estudis sobre el català. Volume in memory of Josephine de Boer (Barcelona, Hispam, 1977), pp. 163-171; *Bibliografía anotada de la vida i obra de Francesc Eiximenis (1340?-1409?)* (con "Presentació" de DE RIQUER, Martí, Barcelona, Fundació Salvador Vives i Casajoana, 1980); *El concepte de "caritas" en el cinqué tractat del Llibre de les Dones*, en *Revista Catalana de Teologia*, 11 (Barcelona, 1986) 1, pp. 87-103; y *Medieval Catalan Literature: Prose and Drama* (Boston, G. K. Hall & Co., 1988), que dedica el cap. 8º a *Francesc Eiximenis*, en concreto, las pp. 63-69. También se obtienen interesantes respuestas en los trabajos de WEBSTER, Jill R., *The Works of Francesc Eiximenis as a Historical Source*, en GULSOY, J. - SOLÀ-SOLÉ, J. M. (editores), *Catalan Studies. Estudis sobre el català. Volume in memory of Josephine de Boer* (Barcelona, Hispam, 1977), pp. 195-201. Véase también, en la misma sede: GRACIA, Jorge J. E., *Francesc Eiximenis' sources*, pp. 173-187; NEUGAARD, Edward J., *A motif-index study of the "faules" of Francesc Eiximenis*, pp. 189-194. Cfr. PELÁEZ, Manuel J., *Notas sobre el Derecho canónico y las fuentes eclesíásticas en el pensamiento de Francesc Eiximenis*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 29 (Barcelona, Institució Milà i Fontanals, C. S. I. C., 1999), pp. 835-842 y *Les institucions religioses i eclesiàstiques del Roussillon du Languedoc et de la Catalogne dans la pensée de l'évêque d'Elne Francesc Eiximenis*, en *Actes du LXX^e Congrès de la Fédération Historique du Languedoc méditerranéen et du Roussillon. Religions et pouvoirs dans le midi de la France de l'Antiquité à nos jours* (Nîmes, Société d'histoire moderne et contemporaine, 2002), pp. 169-179. Es provechosa la consulta de PELÁEZ, Manuel J. - GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *El pacifismo y la tolerancia en el pensamiento social y político de Francesc Eiximenis*, en Reineke-Gesellschaft, *Toleranz und Intoleranz im Mittelalter* (Greifswald, Reineke Verlag, Universität Greifswald, 1997), pp. 73-81. Más centrado en el pensamiento político de Francesc Eiximenis es el trabajo de GÓMEZ ROJO, María Encarnación - ZAMBRANA MORAL, Patricia, *La noción de tiranía como forma de gobierno y abuso de poder en dos textos jurídicos: las Partidas y el Dotzè del Crestià de Eiximenis*, en SERRANO DAURA, Josep (editor), *El territori i les seves institucions històriques*, II (Barcelona, Pagès Editors, 1999), pp. 933-947. Con mucha anterioridad, ya en 1937, Ferran Valls i Taberner (1888-1942) preparaba una obra de trabajos sobre el Derecho catalán medieval en la que dedicaba un artículo a las fuentes del pensamiento de Francesc Eiximenis, además de a las fuentes canónicas de las *Siete Partidas*. Da la impresión de que no llegó a escribirlos.

¹³⁴ Véase, entre otros muchos trabajos sobre el tema, el de OLIVES PUIG, Josep, *La participació social a la ciutat d'Eiximenis*, en *Revista Catalana de Sociologia*, 3 (Barcelona, 1996), pp. 7-30 y, sobre todo, BRINES I GARCIA, Lluís, *La filosofia social y política de Francesc Eiximenis* (Sevilla, Novaedició-Grupo Nacional de Editores, 2004).

¹³⁵ *Doctrina compendiosa de viure justament et de regir qualsevol ofici públich leialment e diligent* (Barcelona, Editorial Barcino, 1929), I, p. 112, 4. Se trata de la edición de DE BARCELONA, P. Martí, O. M. Cap., por la que cito.

¹³⁶ Se puede consultar GÓMEZ ROJO, María Encarnación - ZAMBRANA MORAL, Patricia, cit., (n. 133), pp. 933-947.

¹³⁷ *Dotzè del Crestià*, I, 392. Aclaro que la primera parte del *Dotzè* la cito a a través de HAUF, Albert (editor), *Lo Crestià (selecció)* (Barcelona, Edicions 62, 1983), mientras que para la segunda, consulto: WITTLIN, Curt - PACHECO, Arseni - WEBSTER, Jill - PUJOL, Josep Maria - FIGULS, Josefina - JOAN, Bernat - SOLÉ, Andreu - ROMAGUERA, Teresa - RENEDO, Xavier (editores), II, *Dotzè del Crestià* (Gerona, Col·legi Universitari de Gerona, Diputació de Gerona, 1986-1987), 2 vols.

donde han de conducirse los ciudadanos y, en consecuencia, el concepto de ayuda será en su opinión el nexo de unión de la comunidad¹³⁸ y lo que lleva a todos sus integrantes a participar en lo que podría denominarse la utilidad o interés común¹³⁹ que implica que todos han de estar ocupados, considerando Eiximenis la ociosidad el origen de muchos males¹⁴⁰ y de todo pecado¹⁴¹. Esta división de funciones dentro de la sociedad es la materialización concreta del concepto de ayuda, dentro de la cual ha de prevalecer siempre la utilidad común sobre la utilidad privada, teniendo en cuenta que la ayuda debe ser dada a cada miembro de la sociedad según lo que necesite, por lo que la necesidad aparece como el motivo de la ayuda. En cualquier caso, las necesidades de los diferentes miembros de la comunidad, que como tales ciudadanos son iguales por naturaleza y libres¹⁴², son de carácter muy dispar y varían en función de diversas circunstancias¹⁴³ por lo que diferentes serán también aquellos que pueden satisfacer cada una de estas necesidades según las peculiaridades de sus oficios, y es precisamente esta argumentación la que le sirve a Eiximenis para fundamentar su teoría de los estamentos¹⁴⁴ a los que ordena jerárquicamente¹⁴⁵. Incidiendo de nuevo en las opiniones del fraile sobre los

¹³⁸ *Dotzè del Crestià*, I,357. Sobre el concepto de comunidad, se pueden consultar los trabajos ya clásicos de KÖNIG, R., *The Community* (London, Routledge, 1968) y GUSFIELD, J., *Community. A Critical Response* (Oxford, Basil Blackwell, 1975).

¹³⁹ Se obtienen respuestas en GINER, S. - CAMPS, V., *L'Interès Comú* (Barcelona, Cultura i Entorn, 1990).

¹⁴⁰ *Dotzè del Crestià*, I,378 y *Doctrina compendiosa*, I, pp. 49-51.

¹⁴¹ *Regiment de la cosa pública*, 22 [Cito por EIXIMENIS, Francesc, *Regiment de la cosa pública* (selección, prólogo y notas de Calderó i Cabré, Albert, Barcelona, Alsograf S. A., 1999)].

¹⁴² *Dotzè del Crestià*, I,156.

¹⁴³ Escribe Eiximenis para ilustrar esta argumentación que no es lo mismo precisar la actuación de la justicia que la necesidad de comer o beber, pues en la primera ha de ayudar “*aquell qui manté senyoria*”, mientras que para solventar la segunda basta la actuación de “*un pagès, o flequer o taverner, los quals no són iguals a aquells qui han a sostenir justícia*” (*Dotzè del Crestià*, I,357).

¹⁴⁴ *Dotzè del Crestià*, I,378. Vid. también LÓPEZ-AMO Y MARÍN, Ángel, *El pensamiento político de Eiximenis en su tratado “Regiment de Prínceps”*, en *AHDE.*, 17 (Madrid, 1946), pp. 5-139.

¹⁴⁵ En el cap. 1º de su *Regiment de la cosa pública*, el fraile gerundense afirma, partiendo de la base de que todos los hombres de la comunidad no pueden ser iguales —se trata de un principio que era un lugar común en el pensamiento medieval, donde quizás lo más llamativo sea observar, el propio Eiximenis es un ejemplo claro, cómo se trataba de coordinar la idea de los objetivos y quehaceres asignados a los diferentes grupos estamentales con la consecución de la armonía social, tratándose de compensar las desigualdades de las personas de condición inferior dentro de los diversos ámbitos (económico, político, etc.), con costumbres morales y reglas de comportamiento cristianos hacia ellos que obligasen más a los de mejor condición— que “la cosa pública está compuesta sumariamente de tres estamentos de personas, esto es: de menores, de medianos y de mayores” [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), p. 78]. La jerarquía de Eiximenis incluye los *majors* constituidos por los obispos, abades, priores de las Órdenes militares, barones, condes, vizcondes y patriciado urbano; los *mitjans* que son los servidores de la Administración, juristas, médicos, hombres de negocios y artesanos y los *menors* o *poble menut* tanto rural como urbano, es decir, asalariados, labradores o *pagesos*, a los que ataca de forma verdaderamente despiadada. Se debe consultar para aclarar dudas sobre la argumentación de Francesc Eiximenis acerca de la función de este estamento, el trabajo de WEBSTER, J. R., *La función de las clases inferiores dentro de la sociedad del siglo XIV, según Francesc Eiximenis*, en *Revista Valenciana de Filología*, 7 (Valencia, 1963-1966), pp. 87-92. Véase también: LÓPEZ-AMO Y MARÍN, Ángel, *El*

ociosos, cabe señalar que, para él, debían ser expulsados de la comunidad¹⁴⁶, idea a la que en forma de conclusión se podría llegar fácilmente y de forma resumida según el contenido de los no muy abundantes estudios sobre el ocio en la Edad Media cristiana¹⁴⁷, presentando respecto a los mismos Eiximenis la novedad de hacer seguir la misma suerte que los ociosos, “a aquellos que tal gente tienen en casa o los defienden porque se sirven de ellos para mantener sus propósitos, ya que para su provecho esta mala gente es mantenida”¹⁴⁸. Para Eiximenis, de la misma manera que todos los miembros del cuerpo deben colaborar para mantener éste, también todos los miembros de la sociedad están obligados a prestar su ayuda para su correcto funcionamiento¹⁴⁹ insistiendo en que “cada persona en la comunidad ha de estar ocupada, grande o pequeño, derecho o impedido, hombre o mujer”¹⁵⁰. Precisamente sobre las mujeres –únicamente menciona a las honradas y ricas–, incide el fraile específicamente al afirmar que “*siempre han de estar ocupadas en obrar la seda, o en hilar, o en algún buen ejercicio, por el cual ayudan a la comunidad y a sus casas y se guardan de ociosidad*”¹⁵¹, pues así evitarán el pecado, lo que difícilmente podrán eludir otras féminas dedicadas a otras y muy diferentes tareas¹⁵², y sobre las que Eiximenis no parece tener en muy buen concepto –a pesar de que a las mujeres en general les dedica un auténtico tratado¹⁵³– como tampoco

pensamiento político de Eiximenis en su tratado “Regiment de Prínceps”, pp. 67-74. Cfr. DUMONT, Louis, Homo hierarchicus, essai sur le système des castes (Paris, Gallimard 1990).

¹⁴⁶ Eiximenis precisa en el capítulo 37º de su *Regiment* los beneficios de su expulsión y señala que “si los hombres llamados vagabundos, esto es que van y están ociosos, son expulsados fuera de la comunidad, entonces cesa todo miedo de ladrones, y de bergantes, y de murmuradores y de malbaratadores del pan” [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), p. 117].

¹⁴⁷ Véase, a título de ejemplo: SÁNCHEZ HERRERO, José, para quien no hay “una teoría cristiana sobre el valor positivo de la ociosidad” considerada por los moralistas y los dirigentes políticos “madre de todos los vicios” [*El ocio durante la Baja Edad Media a través de los libros de confesión*, en BARCELÓ, María - SUREDA, Bernat, *Espai, temps d’oci a la Història* (Palma de Mallorca, Govern Illes Balears, 1993), pp. 497-499]; GUGLIELMI, Nilda, *La cultura del ocio, en Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 18 (Barcelona, 1997), pp. 135-153; y CAPEL SÁNCHEZ, Juan José, *La vida lúdica en la Murcia bajomedieval* (Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000).

¹⁴⁸ *Regiment de la cosa pública*, 37 [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), p. 117].

¹⁴⁹ “y así lo dice San Pablo (*Ad Romanos*, XII): *Sicut in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent, ita multi unum corpus sumus in Christo*; y quiere decir que, del mismo modo que diversos miembros forman un cuerpo y hacen diversas funciones en el hombre, diversas personas y oficios reunidos forman un cuerpo y una comunidad, la cual es llamada la cosa pública cristiana” [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), p. 79].

¹⁵⁰ *Regiment de la cosa pública*, 22 [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), p. 103].

¹⁵¹ *Regiment de la cosa pública*, 22 [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), p. 104].

¹⁵² Sobre esas otras mujeres poco honradas quizás pudiera resultar de algún interés la lectura, entre algunos otros, de GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Iglesia y Estado en la normativización histórica de la actividad profesional de algunas mujeres. Implicaciones jurídicas, económicas, sociales y religiosas*, en CARVAJAL, Patricio Ignacio - MIGLIETTA, Massimo (editores científicos), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito* [Alessandria (Italia), Edizioni dell’Orso, 2011], pp. 629-649.

¹⁵³ Francesc Eiximenis que expone su teoría acerca del sexo femenino en *Lo libre de les dones*. Sobre esta obra es de obligada consulta la edición crítica de NACCARATO, Frank - COROMINES, Joan - WITTLIN, Curt - COMES, Antoni de *Lo libre de les dones* (Barcelona, Curial Edicions Catalanes, 1981), 2 volúmenes, que tiene su origen en la tesis doctoral de Frank Naccarato. Muy

tenía en gran estima a los jugadores públicos, luchadores y alcahuetes a los que considera que los gobernantes deben evitar¹⁵⁴ por desempeñar malos oficios y a los que asimila a los tratantes de usura y traficantes y, por ende, debían ser también expulsados de la comunidad “*para que ni la gente ni la comunidad por nada del mundo se cargue de deudas*”¹⁵⁵, concluyendo Eiximenis, trayendo a colación una interpretación de la idea del aislamiento que atribuye al general cartaginense Aníbal para librarse de los indeseables, en que los ociosos, miembros inútiles de la sociedad¹⁵⁶, deberían ser recluidos en un lugar no habitado, en concreto señala una ciudad desierta o una isla, siendo abandonados sin medio alguno de supervivencia, por lo que únicamente podrían evitar fallecer de inanición realizando alguna actividad relacionada con el concepto de trabajar¹⁵⁷.

Volviendo de nuevo a aspectos estrictamente jurídicos, tras el paréntesis de Enrique III, en las Cortes de Zamora de 1432, reunidas por Juan II, se vuelve a legislar sobre juegos con el objetivo de compensar a las ciudades y villas por la disminución de sus propios por la pérdida de lo que ingresaban de arrendar las rentas de los tableros de los juegos de los dados, al haberse éstos prohibido, y por esta razón se dispone que les fueran asignadas las penas que de su incumplimiento resultaran salvo en aquellos lugares donde ya se hubieran concedido a otros¹⁵⁸; cuatro años más tarde, en Toledo, el mismo monarca ordenó que cualquiera que tuviese en su casa tablero para jugar dados o naipes pagara una multa de cinco mil maravedís cada vez, y si no pudiera pagar, fuera encadenado por cien días. Además se mandaba tirar los tableros de todas las villas y lugares y especialmente

documentado se encuentran sobre este libro de Francesc Eiximenis, VIERA, David J. - PIQUÉ, Jordi, *La dona en Francesc Eiximenis* (Barcelona, Curial Edicions Catalanes, 1987). Se pueden consultar también, entre otros muchos, los trabajos de VIERA, David J., *The Structure and Division of the Llibre de les Dones by Francesc Eiximenis (1327?-1409)*, en TORRES-ALCALÁ, Antonio, *Josep Maria Solà-Solà: Homenaje, Homenaje, Homenaje. Miscelánea de estudios de amigos y discípulos* (Barcelona, Puvill Libros, 1984), I, pp. 159-164; PELÁEZ, Manuel J., *La mujer en la obra de Francesc Eiximenis. Un ejemplo de literatura antifeminista en la Baja Edad Media*, en *Collectanea Franciscana*, LIII, Nº 1-2 (Roma, 1983), pp. 41-49; PELÁEZ, Manuel J. y otros, *La femme veuve dans l'œuvre de l'évêque d'Elne Francesc d'Eiximenis, 1327-1409*, en Arceaux 49 (editor), *La femme dans l'histoire et la société meridionales*, en *Actes du 66^e Congrès de la Fédération Historique du Languedoc Méditerranéen et du Roussillon* (Narbonne, 15-16 de octubre de 1994), (Montpellier, Fédération historique du Languedoc méditerranéen du Roussillon, Conseil général de L'Aude, 1995), pp. 117-128; CLAUSELL NÁCHER, C., *Francesc Eiximenis en Castilla. I. del “Llibre de les dones” al “Carro de las dones”*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 45 (Barcelona 1995-1996), pp. 439-464 y BRINES Y GARCÍA, Lluís, cit. (n. 134), pp. 293-304.

¹⁵⁴ *Regiment de la cosa pública*, 23 [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), p. 105].

¹⁵⁵ *Regiment de la cosa pública*, 26 [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), p. 116].

¹⁵⁶ “[...] a nadie de la comunidad le ha de estar permitido para nada estar ocioso, ya que la ociosidad hace al hombre inútil, y no solamente inútil sino que incluso perjudicial para la cosa pública, cuando de la ociosidad salen palabras, de aquellas palabras las hay falsas y mentirosas que provocan diversos males a los otros. A veces salen palabras que ponen en discordia a la comunidad, y esto pone en peligro de destrucción a la cosa pública” (*Regiment de la cosa pública*, 22) [EIXIMENIS, Francesc, cit. (n. 141), pp. 104-105].

¹⁵⁷ *Dotzè del Crestià*, I,25.

¹⁵⁸ *Ordenanza de Montalvo*, VIII,10,6; *Nueva Recopilación*, VIII,7,4 y *Novísima Recopilación*, XII,23,3.

que en la corte no hubiera tableros de juegos ni tafurerías y que los alguaciles tuvieran cuidado de quitarlos haciendo las diligencias necesarias¹⁵⁹.

Con posterioridad, Enrique IV, mediante cédula de 1465, comunicaba a las ciudades y villas del reino la sentencia compromisoria pronunciada por cinco jueces nombrados por el rey y la alta nobleza, en relación a la prohibición de las mesas de juego¹⁶⁰, interdicción sin duda fundamentada en los “grandes pecados y males que se derivan de la existencia en las ciudades de tableros públicos, tafurerías y juegos de dados por ser gran pecado y ofensa a Dios”¹⁶¹, razón por la cual se castiga a los jugadores con la pérdida de sus bienes que irían a parar en una tercera parte a la cámara real, otro tercio para los señores ejecutores de la pena y, el último, para el acusador. Se trata de una imposibilidad legal absoluta de tener tableros en casas públicas o privadas que no admite limitaciones genéricas ni relativas¹⁶².

BIBLIOGRAFÍA

- ALBARDONERO FREIRE, Antonio J., *La génesis de la tauromaquia moderna: la presidencia de la autoridad y la construcción de tribunas*, en *Laboratorio de Arte*, 18 (Sevilla, 2005).
- ALCOCER, Francisco de, *Tratado del juego* (Salamanca, Andrea de Portonariis, 1558).
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, Ángel, *Ritos y juegos del toro* (Madrid, Taurus, 1992).
- ÁLVAREZ VILLAR, A., *Psicología de la tauromaquia*, en *Arbor*, 61 (Madrid, 1965).
- AMORÓS, Andrés, *Escritores ante la Fiesta (De Antonio Machado a Antonio Gala)* (Madrid, Egartorre, 1993).
- AMORÓS, Andrés, *Toros y Cultura* (Madrid, Espasa-Calpe, 1987).
- ANDRÉ-SALVINI, B., *Le Code de Hammurabi* (Paris, Éditions de la Réunion des Musées Nationaux, 2004).
- ARIAS NIETO, Salvador, *El Siglo de Oro de la Poesía Taurina* (Santander, Consejería de Cultura de Cantabria, 2010).
- AROCENA, Carmen, *En redondo: una aproximación especial al espectáculo taurino* (Valencia, Centro de Semiótica y Teoría del Espectáculo, Universitat de València, 1994).
- ARRANZ GUZMÁN, Ana, *Fiestas, juegos y diversiones prohibidas al clero en la Castilla Bajomedieval* en *Cuadernos de Historia de España*, 78 (Buenos Aires, 2004).

¹⁵⁹ Juan II en Cortes de Toledo de 1436 hace referencia a la pena del que tuviera en su casa tablero para jugar dados o naipes y a la prohibición de tableros en todos los pueblos ya recogida en *Partidas*, VII,14,6; *Ordenanzas de Montalvo*, VIII,10,4; *Nueva Recopilación*, VIII,7,2 y *Novísima Recopilación*, XII,23,2.

¹⁶⁰ *Memorias de don Enrique IV de Castilla* (Madrid, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1835-1913), II, pp. 426-427.

¹⁶¹ Muy preocupado por este tema Enrique IV en Toledo en 1462 ya había establecido nuevas penas a los blasfemos de Dios y de la Virgen María. En concreto, para los que blasfemaran hasta en un radio de cinco leguas alrededor de la Corte era la pérdida de la lengua y cien azotes en público, mientras que dentro de la corte, el castigo era la pérdida de la lengua y de la mitad de los bienes del blasfemo que quedarían repartidos por mitad entre el acusador y la cámara real (*Nueva Recopilación*, VIII,4,2; *Novísima Recopilación*, XII,5,2).

¹⁶² *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, cit. (n. 160), p. 427.

- BADORREY MARTÍN, Beatriz, *La presidencia de las fiestas de toros: un conflicto de jurisdicción entre el corregidor de Madrid y la Sala de Alcaldes en 1743*, en *AHDE.*, LXIX (Madrid, 1999).
- BADORREY MARTÍN, Beatriz, *Las fiestas de toros en el Derecho medieval español*, en *Actas del Aula de Tauromaquia de la Universidad San Pablo-CEU, curso 2001-2002* (Madrid, Publicaciones de la Universidad San Pablo-CEU, 2003).
- BADORREY MARTÍN, Beatriz, *Las prohibiciones canónicas de las fiestas de los toros en Nueva España*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 44 [México (mayo-agosto, 2011)].
- BAGUÉS NAVARRO, Ventura, *La fiesta nacional: historia sintética de la fiesta de toros en España desde sus comienzos como profesión hasta nuestros días*, II: *La tauromaquia en el siglo XIX* (Madrid, Mon, 1951); III,1 y 2: *La tauromaquia en el siglo XX* (Madrid, Mon, 1952).
- BAJTIN, M., *La cultura popular en la Edad Media y el Renacimiento. El contexto de François Rabelais* (Madrid, Alianza, 1987).
- BARATAY, Eric y HARDOUIN-FUGIER, Elisabeth, *La corrida* (Paris, “que sais-je?”, PUF, 1995).
- BARCELÓ, María y SUREDA, Bernat, *Espai, temps d'oci a la Història* (Palma de Mallorca, Govern Illes Balears, 1993).
- BARGA BENSUSÁN, Ramón, *El toro de lidia* (Madrid, Alianza Editorial, 1995).
- BEAULANDE, V., *Le blasphème et les blasphémateurs à la fin du Moyen Âge dans la France du Nord* (mémoire de D.E.A., Université de Champagne, 1994).
- BEAUMATIN, E. - M. GARCÍA, M., *L'invective au Moyen Âge, France, Espagne, Italie*. Actes du Colloque de Paris, 4-6 février 1993, en *Atalaya. Revue Française d'études Médiévales hispaniques*, 5 (Paris, 1994).
- BENNASSAR, Bartolomé, *Historia de la tauromaquia: una sociedad del espectáculo* [trad. castellana de LAVEZZI REVEL-CHION, Denise, Ronda (Málaga), Real Maestranza de Caballería de Ronda-Valencia, Pretextos, 2000].
- BÉRIOU, N., *Entre sottises et blasphèmes. Échos de la dénonciation du Talmud dans quelques sermons du XIII^e siècle*, en DAHAN, G., *Le brûlement du Talmud à Paris, 1242-1244* (Paris, Cerf, 1999).
- BOADO, Emilia - CEBOLLA, Fermín, *Las señoritas toreros: historia, erótica y política del toreo femenino* (Madrid, Felmar, 1976).
- BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo, *El Maestre Roldán*, en *Jurisconsultos españoles* (Madrid, Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1911), II.
- BOTTÉRO, Jean, *Le Code d'Hammurabi, en Mésopotamie, L'écriture, la raison et les dieux* (Paris, Gallimard Editions, 1987).
- BREA, Mercedes, *Milagros prodigiosos y hechos maravillosos en la Cantigas de Santa María*, en *Revista de Literatura Medieval* [(Alcalá de Henares), Madrid, 1993], V.
- BRINES I GARCIA, Lluís, *La filosofía social y política de Francesc Eiximenis* (Sevilla, Novaedició-Grupo Nacional de Editores, 2004).
- BURNS, Robert I. (editor) - PARSON SCOTT, Samuel (traductor), *Las Siete Partidas* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2001).
- BURNS, Robert I. (editor), *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and his Thirteenth-Century Renaissance* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1990).
- CAPEL SÁNCHEZ, Juan José, *La vida lúdica en la Murcia bajomedieval* (Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000).

- CARBOL, F. y LECLERCQ, H., *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie* (Paris, Letouzey et Ané, 1924), II2, I^{ère} partie.
- CARMENA Y MILLÁN, Luis, *Bibliografía de la tauromaquia* (Madrid, Julio Ollero, 1992).
- CARO BAROJA, Julio, *El carnaval (análisis histórico-cultural)* (2ª edición, Madrid, Taurus, 1979).
- CARO BAROJA, Julio, *El estío festivo (fiestas populares de verano)* (Barcelona, Círculo de Lectores, 1992).
- CARRASCO, Pilar, *Fuero de Zamora. Estudio lingüístico* (Málaga, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, 1987).
- CARVAJAL, Patricio Ignacio - MIGLIETTA, Massimo (edits. científicos), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito* [Alessandria (Italia), Edizioni dell'Orso, 2011].
- CASAGRANDE, C. - VECCHIO, S., *Les péchés de la langue. Discipline et éthique de la parole dans la culture médiévale*, (traducción del italiano de Baillet, Ph., Paris, Cerf, 1991).
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempos de paz, y de guerra, y para Juezes Eclesiásticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales; y para Regidores, y Abogados, y del valor de los corregimientos, y Gobiernos Realeños, y de las Órdenes* (Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, con edición y *Estudio preliminar* de González Alonso, Benjamín, reproducción de la edición de Amberes, Imprenta de Juan Bautista Verdussen, 1704).
- CASTRO Y CALVO, José María (editor), *Libro de la caza de Don Juan Manuel* (Madrid, CSIC, 1945).
- CAVACIOCCHI, Simonetta (director), *Il tempo libero: economia e società (loisirs, leisure, tiempo libre)*, secc. XIII-XVIII. *Actas de la Veintiseiesima settimana di studi del Istituto Internazionale di Storia Economica F. Datini* (Prato-Firenze, 18-23 de abril de 1994), (Firenze, Le Monnier, 1995).
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (textos reunidos por), *Droits et Mœurs, Implication et influence des mœurs dans la configuration du droit* (Jaén-Baeza, Universidad de Jaén, 2011).
- CHAMORRO FERNÁNDEZ, María Inés, *Léxico del naípe del Siglo de Oro* (Gijón, Ediciones Trea S. L., 2005).
- CHARLES, Raymond, *Le droit musulman* (6ª edición, Paris, PUF, 1982).
- CHARPIN, D., *Hammurabi de Babylone* (Paris, Presses Universitaires de France, 2003).
- CHARPIN, D., *Lettres et procès paléo-babyloniens*, en JOANNÈS, Francis, *Rendre la Justice en Mésopotamie, Archives judiciaires du Proche-Orient ancien (III^e-II^e millénaire avant J.-C.)*, (Saint-Denis, Presses Universitaires de Vicennes, 2000).
- CHURRUCA, Juan *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla*, en *AHDE.*, XLIII (Madrid, 1973).
- CLARAMUNT LÓPEZ, Fernando, *Historia ilustrada de la tauromaquia (aproximación a una pasión ibérica)* (2ª edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1992).
- CLAUSEL NÁCHER, C., *Francesc Eiximenis en Castilla. I. del "Llibre de les dones" al "Carro de las dones"*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 45 (Barcelona 1995-1996).

- COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (Madrid, Imp. de M. Rivadeneyra, 1861) y vol. II (Madrid, Imp. de M. Rivadeneyra, 1863), I.
- COMENGE, Rafael, *El juego. Estudio histórico-jurídico* (Madrid, Librería Gutenberg, 1888).
- CONRAD, Jack-Randolph, *Le culte du taureau, de la préhistoire aux corridas espagnoles* (Paris, Payot, 1961).
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media* (Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007).
- CORROCHANO, Gregorio, *La Edad de Oro del Toreo* (Madrid, Espasa-Calpe, 1992-1993), 3 volúmenes.
- CORTÉS, Julio (editor), *El Corán* (Barcelona, Herder, 1995).
- COSSÍO MARTÍNEZ FORTÚN, José María de, *Los toros en la poesía castellana, Estudio y antología* (Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1931. Hay edición facsímil de 1990).
- COSSÍO, José María (director), *Los toros. Tratado técnico e histórico* (Madrid, Espasa-Calpe, 1943-1961), 4 volúmenes (Madrid, Espasa-Calpe, varias ediciones), 12 volúmenes.
- COULON, Jean-Marie - NOUËT, Jean Claude (con "Préface" de Raymond Depardon), *Les droits de l'animal* (Paris, Éditions Dalloz, 2009).
- CRADDOCK, Jerry R., *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina* (Salamanca, Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, 2008).
- CRADDOCK, Jerry R., *The Legislative Works of Alfonso el Sabio*, en BURNS, Robert I. (editor), *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and his Thirteenth-Century Renaissance* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1990).
- CRADDOCK, Jerry R., *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography* (London, Grant & Cutler, 1986).
- CRADDOCK, Jerry R., *The Partidas: Bibliographical Notes*, en BURNS, Robert I. (editor) - PARSON SCOTT, Samuel (traductor), *Las Siete Partidas* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2001).
- CUENCA CABEZA, Manuel, *Ocio humanista. Dimensiones y manifestaciones culturales del ocio* (Bilbao, Instituto de Estudios del Ocio, Universidad de Deusto, 2000).
- DAZA, Josef, *Precisos manejos y progresos del arte del toreo* (Sevilla, Real Maestranza de Caballería de Sevilla-Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1999).
- DE BARCELONA, P. Martí (editor), *Doctrina compendiosa de viure justament et de regir qualsevol ofici públich leialment e diligent* (Barcelona, Editorial Barcino, 1929), I.
- DE MONREDON, Emmanuel, *La corrida par le droit* (Nîmes, Unión de Bibliófilos Taurinos de Francia, 2001).
- DELGADO DE LA CÁMARA, Domingo, *Avatares históricos del toro de lidia* (Madrid, Alianza Editorial, 2003).
- DELGADO GUERRA, José (alias Illo y más tarde Pepe-Illo), *La Tauromaquia o arte de torear. Obra utilísima para los toreros de profesión, para los aficionados, y toda clase de sugetos que gustan de toros* (Cádiz, Impr. Manuel Ximenez Carreño, 1796).
- DELL'ORO, A., *Giustiniano: Manifestación sportive e tifosi*, en CRIFÒ, G. - GIGLIO, S. (directores), en *Accademia Romanistica Costantiniana. Atti VIII Convegno Internazionale*, Spello-Perugia 29 Sett.-2 Ott. 1987 (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1990).

- DERWICH, M., *Smierc w dawnej Europie [La mort en Europe médiévale et moderne]*, (Wrocław, Wydawnictwo Uniwersytetu Wrocławskiego, Historia, 129, 1997).
- DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., *Introducción general a la obra Etimologías de San Isidoro de Sevilla* (Madrid, 1982).
- DÍAZ-CAÑABATE, Antonio, *El mundo de los toros* (León, Everest, 1971).
- Diccionario de Autoridades de la Real Academia* (Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, herederos de Francisco del Hierro, 1734).
- Diccionario de Autoridades de la Real Academia* (Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726).
- Diccionario de la Lengua Española* (22ª edición, Madrid, Real Academia Española, 2001).
- DOMECQ Y DÍEZ, Álvaro, *El toro bravo. Teoría y práctica de la bravura* (8ª edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1998).
- DOMINGO, Rafael (editor), *Juristas Universales, I: Juristas antiguos* (Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004).
- DUMONT, Louis, *Homo hierarchicus, essai sur le système des castes* (Paris, Gallimard 1990).
- ECHEGARAY, Lázaro, *Sociotauromaquia. Teoría social del toreo* (Madrid, Egartorre, 2005).
- EIXIMENIS, Francesc, *Regiment de la cosa pública* (selección, prólogo y notas de Calderó i Cabré, Albert, Barcelona, Alsograf S. A. 1999).
- ELSEN-NOVÁK, G. - NOVÁK, M., *Der "König der Gerechtigkeit". Zur Ikonologie und Teologie des "Codex" Hammurapi*, en *Baghdader Mitteilungen*, 37 (Berlin, 2006).
- FALKENSTEIN, Adam, *Die neusumerischen Gerichtsurkunden I-III* (München, Bayerische Akademie der Wissenschaften, 1956-1957).
- FEHRENBACH, E., "Blasphème", en CARBOL, F. - LECLERCQ, H., *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie* (Paris, Letouzey et Ané, 1924), II, 1^{ère} partie).
- FEINER, Muriel, *La mujer en el mundo del toro* (Madrid, Alianza Editorial, 1995).
- FEINER, Muriel, *Los protagonistas de la Fiesta, I: El toro, el torero y su entorno y II: La plaza, el ruedo y los tendidos* (Madrid, Alianza Editorial, 2000).
- FELICES, Raúl, *Catalunya taurina: una historia de la tauromaquia catalana desde la Edad Media a nuestros días* (Barcelona, Bellaterra, 2010).
- FERNÁNDEZ CARRASCO, Eulogio, *Ganar la gracia del pueblo: legislación sobre fiestas y juegos en Castilla*, en *AHDE.*, 76 (2006).
- FERNÁNDEZ DE MORATÍN, Nicolás, *Carta histórica sobre el origen y progreso de las corridas de toros en España* (Madrid, Imprenta de Pantaleón Aznar, 1777).
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón, *Reglamentación de las corridas de toros: estudio histórico y crítico* (Madrid, Espasa-Calpe, 1987).
- FERRARI, G., "Ludi", en AZARA, Antonio - EULA, Ernesto (directores), *Novissimo Digesto Italiano* (Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1963), IX.
- FINET, A., *Le Code de Hammurabi* (Paris, Les Éditions du Cerf, 2002).
- FLORES ARROYUELO, Francisco J., *Del toro en la Antigüedad: animal de culto sacrificio, caza y fiesta* (Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2000).
- FLORES ARROYUELO, Francisco, *Correr los toros en España* (Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 1999).
- FLORES HERNÁNDEZ, Benjamín, *La ciudad y la fiesta: los primeros tres siglos y medio de tauromaquia en México, 1526-1867* (México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986).

- FLÓREZ, Enrique, *España Sagrada* (Madrid, Fortanet, 1900), VII.
- FONTBONA, Marc, *Historia del juego en España: de la Hispania romana a nuestros días* (Barcelona, Ediciones Flor del Viento, 2008).
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis*, en *AHDE.*, 55 (Madrid, 1985).
- GARCÍA GARCÍA, Bernardo, *El ocio en la España del Siglo de Oro* (Madrid, Akal, 1999).
- GARCÍA GUINEA, Miguel Ángel (director), *Fiestas, juegos y espectáculos en la España medieval*, en *Actas del VII Curso de Cultura Medieval de Aguilar de Campóo (Palencia) del 18 al 21 de septiembre de 1995* (Madrid, Polifemo, 1999).
- GARCÍA PATIER, Carlos, *Diccionario taurino cabal ilustrado* (Madrid, Cometa, 1981).
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), *Synodicon Hispanum, V: Extremadura, Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1990).
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), *Synodicon Hispanum, VI: Ávila y Segovia* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1995).
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), *Synodicon Hispanum, VII: Burgos y Palencia* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1997).
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio - ROMERO DE SOLÍS, Pedro (editores), *Fiestas de toros y sociedad* (Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003).
- GIBELLO BRAVO, Víctor M., *La violencia convertida en espectáculo: las fiestas caballerescas medievales*, en GARCÍA GUINEA, Miguel Ángel (director), *Fiestas, juegos y espectáculos en la España medieval*, en *Actas del VII Curso de Cultura Medieval de Aguilar de Campóo (Palencia) del 18 al 21 de septiembre de 1995* (Madrid, Polifemo, 1999).
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Acusaciones y maleficios o derecho penal en las Partidas*, en PELÁEZ, Manuel J. (director), *Orlandis 70: estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués* (Barcelona, PPU, 1988).
- GIL CALVO, Enrique, *Función de toros. Una interpretación funcionalista de las corridas* (Madrid, Espasa-Calpe, 1989).
- GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico* (Zaragoza, Tip. La Académica de F. Martínez, 1932).
- GINER, Salvador y CAMPS, Victoria, *L'Interès Comú* (Barcelona, Cultura i Entorn, 1990).
- GÓMEZ ROJO, María Encarnación - ZAMBRANA MORAL, Patricia, *La noción de tiranía como forma de gobierno y abuso de poder en dos textos jurídicos: las Partidas y el Dotzè del Crestià de Eiximenis*, en SERRANO DAURA, Josep (editor), *El territori i les seves institucions històriques*, II (Barcelona, Pagès Editors, 1999).
- GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Historia jurídica del anatocismo* (Barcelona, Cometa, 2003).
- GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Iglesia y Estado en la normativización histórica de la actividad profesional de algunas mujeres. Implicaciones jurídicas, económicas, sociales y religiosas*, en CARVAJAL, Patricio Ignacio - MIGLIETTA, Massimo (edits. científicos), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito* [Alessandria (Italia), Edizioni dell'Orso, 2011].
- GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Regulació jurídica dels jocs d'atzar dins la normativa històrica catalana-aragonesa*, en *Revista de Dret Històric Català, Societat Catalana d'Estudis Jurídics* (Barcelona, 2007, [2008 sed 2009]), VII.
- GRACIA, Jorge J. E., *Francesc Eiximenis' sources*, en GULSOY, J. - SOLÀ-SOLÉ, J. M.

- (editores), *Catalan Studies. Estudis sobre el català. Volume in memory of Josephine de Boer* (Barcelona, Hispam, 1977).
- GUGLIELMI, Nilda, *La cultura del ocio*, en *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 18 (Barcelona, 1997).
- GULSOY, J. - SOLÀ-SOLÉ, J. M. (editores), *Catalan Studies. Estudis sobre el català. Volume in memory of Josephine de Boer* (Barcelona, Hispam, 1977).
- GURIÉVICH, Arón y DUBY, Georges, *La categoría de la cultura medieval* (trad. castellana de Kriúkova, Helena y Cazcarra, Vicente, Editorial Taurus, 1990).
- GUSFIELD, J., *Community. A Critical Response* (Oxford, Basil Blackwell, 1975).
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (editor), *Fuero de Béjar* (Salamanca, Universidad de Salamanca, 1974).
- HAUF, Albert (edit.), *Lo Crestià (selecció)* (Barcelona, Edicions 62, 1983).
- HEERS, J., *Carnavales y fiestas de locos* (Barcelona, Península, 1988).
- HENRIET, P., *Mort sainte et mort des blasphémateurs à Fleury (XI-XII s.)*, en DERWICH, M., *Smierc w dawnej Europie* [La mort en Europe médiévale et moderne] (Wrocław, Wydawnictwo Uniwersytetu Wrocławskiego, Historia, 129 (1997)).
- HOAREAU-DODINAU, J., *Les blasphème au Moyen Âge: une approche juridique*, en BEAUMATIN, E. - M. GARCÍA, M., *L'invective au Moyen Âge, France, Espagne, Italie*, Actes du Colloque de Paris, 4-6 février 1993, en *Atalaya, Revue française d'Études Médiévales Hispaniques*, 5 (Paris, 1994).
- HOAREAU-DODINAU, J., *Dieu et le roi: la répression du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge* (Limoges, Pulim, 2002).
- HUIZINGA, Johan, *Homo ludens* (Madrid, Alianza, 1987. La 1ª editor es de 1938).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, en *Historia Instituciones Documentos*, 9 (Sevilla, 1982).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español* (Barcelona, Signo, 1992).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La labor legislativa de Alfonso X el Sabio en España y en Europa: un pasado jurídico común* (Murcia, Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, 1986).
- ISIDORI FRASCA, R., *Ludi nell'antica Roma* (Bologna, Pàtron, 1980).
- IZQUIERDO GARCÍA, M. J. y MILÁN SARMENTERO, M. A., *Los toros en Valladolid en el siglo XVI* (Madrid-Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1996).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (director), *Trabajos del Seminario de Derecho Penal* (Madrid, Reus, 1922).
- JOANNÈS, Francis, *Rendre la Justice en Mésopotamie, Archives judiciaires du Proche-Orient ancien (III^e-II^e millénaire avant J.-C.)* (Saint-Denis, Presses Universitaires de Vicennes, 2000).
- KÖNIG, R., *The Community* (London, Routledge, 1968).
- KRUEGER, Paul (editor), *Corpus Iuris Civilis*, vol. II: *Codex* (11ª editor, Berlín, 1954 y reedición anastática, Hildesheim, Weidmann, 1997).
- KURYLOWICZ, Marek, *Das Glückspiel im römischen Recht*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung*, 102 (Köln, 1985).
- LAINGUI, Antoine, *Le droit pénal canonique source de l'ancien droit pénal laïc*, en *Eglises et pouvoir politique. Actes des Journées internationales d'histoire du droit d'Angers, 30 mai-1^{er} juin 1985* (Angers, Université d'Angers, Presses de l'Université, 1987).
- LARA PEINADO, Federico (edit.), *Código de Hammurabi* (Madrid, Editora Nacional, 1982).

- LE GOFF, J. y SCHMITT, J.C., *Dictionnaire raisonné de l'Occident médiéval* (voz "Jeu") (París, Fayard, 1999).
- LEVELEUX, C., *La parole interdite. Le blasphème dans la France médiévale (XIIIe-XVIe siècles) : du péché au crime* (París, De Boccard, 2001).
- LÓPEZ IZQUIERDO, Francisco, *Los toros del Nuevo Mundo (1492-1992)* (Madrid, Espasa-Calpe, 1992).
- LÓPEZ ORTIZ, José, *Derecho musulmán* (Barcelona-Buenos Aires, Editorial Labor, 1932).
- LÓPEZ-AMO Y MARÍN, Ángel, *El pensamiento político de Eiximenis en su tratado "Regiment de Prínceps"*, en *AHDE.*, 17 (Madrid, 1946).
- Los Códigos españoles concordados y anotados*, I (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1847); VI (Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Madrid, 1849); XII (Madrid, Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1851).
- LUJÁN, Néstor, *Historia del Toreo* (Barcelona, Editor Destino, 1967; 3ª edición, 1993).
- LUQUE FAXARDO, Francisco de, *Fiel desengaño contra la ociosidad y los juegos, utilísimo a los confesores y penitentes, justicias y los demás a cuyo cargo está limpiar de vagabundos, tahures y fulleros a la república Christiana* (Madrid, Impresor Miguel Serrano de Vargas, 1603. Consulto edición facsimil publicada en Valladolid, Editorial Maxtar, 2008).
- MAIURI, A. *Dell'opposizione ai ludi gladiatorii*, en *Atene e Roma*, 2 (Firenze, 1952).
- MAJADA NEILA, Jesús, *Fuero de Plasencia: introducción, transcripción, vocabulario* (Salamanca, Librería Cervantes, 1986).
- MARTÍN PLIEGO, Francisco Javier - SANTOS DEL CERRO, Jesús, *Juan Caramuel y el cálculo de probabilidades*, en *Estadística Española*, 44 (Madrid, 2002) 150.
- MARTÍNEZ CARRILLO, María, *Elitismo y participación popular en las fiestas medievales*, en *Miscelánea Medieval Murciana*, 18 (Murcia, 1993-1994).
- MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo (editor y análisis crítico), *Leyes de Alfonso X, II: Fuero Real* (Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988).
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Alfonso X el Sabio (1221-1284)*, en DOMINGO, Rafael (editor), *Juristas Universales, I: Juristas antiguos* (Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004).
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Cortes y ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)*, en *Annals of the Archive of "Ferran Valls i Taberner's Library: Studies in the History of Political Thought, Political & Moral Philosophy, Business & Medical Ethics, Public Health and Juridical Literature*, 11-12 (Barcelona, 1991).
- MARTÍNEZ-BURGOS, Palma - RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo (coordinadores), *La fiesta en el mundo hispánico* (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004).
- MEHL, Jean-Michel (director), *Jeux, sports et divertissements au Moyen Âge et à l'Âge classique*, en *Actes du 116^e Congrès National des Sociétés Savantes. Section d'histoire médiévale et de philologie (Chambéry, 1991)* (París, editions du Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, 1993).
- MEHL, Jean-Michel, *Le jeu de paume: un élément de la sociabilité aristocratique à la fin du Moyen Âge et au début de la Renaissance*, en *Sport-Histoire*, 1 (Toulouse, 1988).
- Memorias de don Enrique IV de Castilla* (Madrid, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1835-1913), II.

- MENDO REMACHA, Francisco, *El toro bravo* (Madrid, Publicaciones Españolas, 1955).
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (editor), *Poema de Fernan González*, en *Reliquias de la poesía épica española* (Madrid, M. Rivadeneira 1951).
- METTMANN, W. (edit.), *Cantigas de Santa Maria de Alfonso X el Sabio* (Madrid, Castalia 1986).
- MILLIOT, Louis, *Introduction a l'étude du Droit musulman* (Paris, Recueil Sirey, 1953).
- MOLINA MOLINA, Ángel-Luis, *El juego de dados en la Edad Media*, EN EL MISMO, *Estudios sobre la vida cotidiana (ss. XIII-XVI)*, Murcia, 2003.
- MOLINA MOLINA, Ángel-Luis, *Estudios sobre la vida cotidiana (ss. XIII-XVI)* (Murcia, Real Academia de Alfonso X el Sabio, Universidad de Murcia, 2003).
- MOMMSEN, Theodor, *Derecho Penal Romano* (trad. castellana de DORADO, P. del original alemán *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899, reimp., Bogotá, Temis, 1991).
- MONTANER FRUTOS, Alberto (editor literario), *Cantar de mio Cid* [Barcelona, Crítica, 2000. La 1ª editor se publicó en 1993 siendo después corregida y aumentada (Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2007). La última editor, Barcelona, Galaxia Gutenberg; Real Academia Española, 2011].
- MONTEMAVOR ACEVES, Martha Elena (traducción, introducción e índice de palabras anotado), *Mosaicorum et Romanorum legum collatio* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994).
- MORGAN, M. G., *Politics, Religion and the Games in Rome*, en *Philologus*, 134 (Göttingen, 1990).
- MULAS PÉREZ, I., *Diccionario taurino* (Barcelona, Talleres de Artes Gráficas José Martí, 1970).
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (director), *Los animales y el derecho* (Madrid, Civitas, 1999).
- MURO CASTILLO, Alberto, *Notas para el estudio de la regulación jurídica de las fiestas de toros en el siglo XVI*, en *AHDE.*, 69 (Madrid, 1999).
- NACCARATO, Frank, COROMINES, Joan, WITTLIN, Curt y COMES, Antoni de, *Lo libre de les dones*, 2 vols., (Barcelona, Curial Edicions Catalanes, 1981).
- NEUGAARD, Edward J., *A Motif-Index Study of the "faules" of Francesc Eiximenis*, en GULSOY, J. and SOLÀ-SOLÉ, J. M. (editores), *Catalan Studies. Estudis sobre el català. Volume in memory of Josephine de Boer* (Barcelona, Hispam, 1977).
- NIETO MANJÓN, Luis, *Diccionario ilustrado de términos taurinos* (Madrid, Espasa-Calpe, 1987; 3ª editor, Madrid, Ediciones Tutor, 1997).
- OLIVES PUIG, Josep, *La participació social a la ciutat d'Eiximenis*, en *Revista Catalana de Sociologia*, 3 (Barcelona, 1996).
- ORLANDIS, José, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 18 (1947).
- ORLANDIS, José, *Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 16 (1945).
- OROZ RETA, José (texto latino, versión española, nota e índices) y MARCOS CASQUERO, Manuel A., con introducción general de DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., I: *Libros I-X* y II: *Libros XI-XX* (2ª edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993-1994).
- OTIS, L., *Une contribution à l'étude du blasphème au bas Moyen Âge*, en *Diritto commune*

- e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)* (Milano, Giuffrè, 1980).
- PALOMO FERNÁNDEZ, Gema - SENRA GABRIEL Y GALÁN, José Luis, *La ciudad y la fiesta en la historiografía castellana de la Baja Edad Media: escenografía lúdico-festiva*, en *Hispania. Revista Española de Historia*, 186, (Madrid, 1994).
- PEDRAZA JIMÉNEZ, Felipe B., *Iniciación a la fiesta de los toros* (4ª edición, Madrid, Editorial EDAF, S. L., 2008).
- PELÁEZ, Manuel J. - GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *El pacifismo y la tolerancia en el pensamiento social y político de Francesc Eiximenis*, en Reineke-Gesellschaft, *Toleranz und Intoleranz im Mittelalter* (Greifswald, Reineke Verlag, Universität Greifswald, 1997).
- PELÁEZ, Manuel J. (director), *Orlandis 70: estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués* (Barcelona, PPU, 1988).
- PELÁEZ, Manuel J. (director, editor y coordinador), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, I (A-L) (Zaragoza-Barcelona, Talleres editoriales Cometa, 2005).
- PELÁEZ, Manuel J. y otros, *La femme veuve dans l'œuvre de l'évêque d'Elne Francesc d'Eiximenis, 1327-1409*, en Arceaux 49 (editor), *La femme dans l'histoire et la société méridionales*, en *Actes du 66^e Congrès de la Fédération Historique du Languedoc Méditerranéen et du Roussillon* (Narbonne, 15-16 de octubre de 1994), (Montpellier, Fédération historique du Languedoc méditerranéen du Roussillon, Conseil général de L'Aude, 1995).
- PELÁEZ, Manuel J., *La mujer en la obra de Francesc Eiximenis. Un ejemplo de literatura antifeminista en la Baja Edad Media*, en *Collectanea Franciscana*, 53 (Roma, 1983) 1-2.
- PELÁEZ, Manuel J., *Les institutions religieuses et ecclésiastiques du Roussillon du Languedoc et de la Catalogne dans la pensée de l'évêque d'Elne Francesc Eiximenis*, en *Actes du LXX^e Congrès de la Fédération Historique du Languedoc méditerranéen et du Roussillon. Religions et pouvoirs dans le midi de la France de l'Antiquité à nos jours* (Nîmes, Société d'histoire moderne et contemporaine, 2002).
- PELÁEZ, Manuel J., *Notas sobre el Derecho canónico y las fuentes eclesiásticas en el pensamiento de Francesc Eiximenis*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 29 (Barcelona, Institució Milà i Fontanals, C. S. I. C., 1999).
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Partidas*, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (Murcia, 1991).
- PINO ABAD, Miguel, *El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico-jurídico* (Madrid, Dykinson, 2011).
- PINO ABAD, Miguel, *La ineficacia de la represión penal ante la costumbre lúdica*, en *Droits et Mœurs, Implication et influence des mœurs dans la configuration du droit* (textos reunidos por Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, Jaén-Baeza, Universidad de Jaén, 2011).
- PLASENCIA, Pedro, *La fiesta de los toros: historia, régimen jurídico y textos legales* (Madrid, Trotta, 2000).
- QUINN-SCHOFIELD, W. K., *Observations upon the Ludi Plebeii*, en *Latomus*, 26 (Bruxelles, 1967).
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloisa - DE VAQUERO RODRÍGUEZ, María del Tránsito (editores), *Fuero de Plasencia, I: Estudio histórico y edición crítica del texto* (con "Prólogo"

- de ALVAR LÓPEZ, Manuel, Mérida, 1987); y II: *Estudio lingüístico y vocabulario* (Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1990).
- RIAZA, Roman, *El derecho penal de las Partidas*, en JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (director), *Trabajos del Seminario de Derecho Penal* (Madrid, Reus, 1922).
- RÍOS MOZO, Rafael, *El intelectual y el toreo* (Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1971).
- RÍOS MOZO, Rafael, *Tauromaquia fundamental* (Sevilla, Editoriales Andaluzas Unidas, 2ª editor, ampliada y actualizada, 1985).
- RODRIGUES, A., *Le taureau dans les fêtes aristocratiques et populaires du Moyen Âge*, en MEHL, Jean-Michel (director), *Jeux, sports et divertissements au Moyen Âge et à l'Âge classique*, en *Actes du 116^e Congrès National des Sociétés Savantes Section d'histoire médiévale et de philologie (Chambéry, 1991)* (Paris, eds. du Comité des travaux historiques et scientifiques, 1993).
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los Fueros del Reino de León, I: Estudios crítico y II: Documentos* (León, Ediciones Leonesas, 1981).
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los Fueros locales de la provincia de Zamora* (Salamanca, Junta de Castilla y León, 1990).
- ROMERO DE SOLÍS, Pedro (edit.), *Sacrificio y tauromaquia en España y América* (Sevilla, Real Maestranza de Caballería de Sevilla-Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1995).
- ROTH, Martha T., *Law Collections from Mesopotamia and Asia Minor* (Atlanta, Scholars Press, 1997).
- ROUDIL, Jean (edit.), *Fueros d'Alcaraz et d'Alarcon* (Paris, Armand Colin, 1968).
- SADR, Bani, *Le Coran et les droits de l'homme* (Paris, Maisonneuve et Larose, 1989).
- SÁINZ DE ROBLES, Federico Carlos, *La fiesta de los toros ante el Derecho* (Madrid, Unión Taurina de Abonados de España, 2002).
- SALDAÑA, Quintiliano, *El derecho penal español en la Edad Media*, en VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 18ª editor alemana y adicionado con la *Historia del Derecho Penal en España* por Quintiliano Saldaña (2ª edición, Madrid, Hijos de Reus, 1926), I.
- SÁNCHEZ DE NEIRA, J., *El toreo: gran diccionario tauromáquico: comprende todas las voces técnicas conocidas en el arte; origen, historia, influencia en las costumbres, defensa y utilidad de las corridas de toros; explicación detallada del modo de ejecutar cuantas suertes antiguas y modernas se conocen, lo cual constituye el más extenso arte de torear tanto á pié como á caballo, que se ha escrito hasta el día; biografías, semblanzas, bocetos y reseñas de escritores, artistas, lidiadores y otras personas que con sus talentos, influencias ó de cualquier manera han contribuido al fomento de nuestra fiesta nacional; ganaderías, hierros, divisas, plazas, instrumentos del toreo, etc., etc.* (Madrid, Imprenta y Librería de Miguel Guijarro, 1879).
- SÁNCHEZ HERRERO, José, *El ocio durante la Baja Edad Media a través de los libros de confesión*, en BARCELÓ, María y SUREDA, Bernat, *Espai, temps d'oci a la Història* (Palma de Mallorca, Govern Illes Balears, 1993).
- SÁNCHEZ, Cristina y CHACÓN, Dulce, *Matadoras* (Barcelona, Planeta, 1998).
- SARDÁ Y SALVANY, Félix, *Las diversiones y la moral* (Barcelona, Tipografía Católica, 1876).
- SAUMADE, Frédéric, *Las tauromaquias europeas: la forma y la historia. Un enfoque antropológico* (Sevilla, Fundación de Estudios Taurinos, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2006).

- SCHERHOFF, G. - SCHREINER, K., *Verletzte Ehre. Ehrkonflikte in Gesellschaften des Mittelalter und der Frühen Neuzeit. Norma und Struktur : Studien zum sozialen Wandel im Mittelalter und Früher Neuzeit*, t. 5, (Cologne, 1995).
- SCHULTZ, U. (director), *La fiesta. Una historia cultural desde la Antigüedad hasta nuestros días* (Madrid, Alianza, 1993).
- SCHWERHOFF, G., *Blasphemare, dehonestare et maledicere. Über die Verletzung der göttlichen Ehre im Spätmittelalter*, en SCHERHOFF, G. - SCHREINER, K., *Verletzte Ehre. Ehrkonflikte in Gesellschaften des Mittelalter und der Frühen Neuzeit. Norma und Struktur : Studien zum sozialen Wandel im Mittelalter und Früher Neuzeit*, t. 5, (Köln, 1995).
- SEGURA PALOMARES, Juan, *Desafío al presente. Los toros vistos desde Cataluña* (Madrid, Espasa-Calpe, 1990).
- SERRANO DAURA, Josep (editor), *El territori i les seves institucions històriques* (Barcelona, Pagès Editors, 1999), II.
- TORRES, José Carlos de, *Léxico español de los toros: Contribución a su estudio* (Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Filología, 1989).
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum). Estudio crítico* (Madrid, Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno, 1905).
- VALVERDE, José A. (edit.), *Libro de la montería del rey Alfonso XI* (Valladolid, Lex Nova, 1991; es edición facsímil de la de Sevilla, Imprenta de Andrea Pescioni 1582).
- VAN DE MIEROOP, Marc, *King Hammurabi of Babylon: a Biography* (Cambridge, Cambridge University Press, 2004).
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis (editor), *Fuero de Fuentes de la Alcarria* (Madrid, CSIC, 1947).
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, *El Fuero de León*, en *AHDE.*, 15 (Madrid, 1944).
- VEGA BUSTAMANTE, Jorge, *Del toro salvaje al elaborado; evolución del toro de lidia a través de la historia del toreo* (Medellín, s. n., 1991).
- VERDÚ MACIÁ, Vicente - MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis - MARTÍNEZ GOMIS, Marco - ANDREO GARCÍA, Juan - URÍA, Jorge y otros, *Fiesta, juego y ocio en la historia* (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003).
- VICTORIO, Juan (edición crítica), *Poema de Fernán González* (Madrid, Cátedra, Letras Hispánicas, 1998, 4ª edición).
- VIERA, David J. - PIQUÉ, Jordi, *La dona en Francesc Eiximenis* (Barcelona, Curial Edicions Catalanes, 1987).
- VIERA, David J., *A Partial Bibliography of the Works and Studies on Francesc Eiximenis (1340?-1409?)*, en GULSOY, Joseph - SOLA-SOLÉ, Josep M. (editores), *Catalan Studies. Estudis sobre el català. Volume in memory of Josephine de Boer* (Barcelona, Hispam, 1977).
- VIERA, David J., *Bibliografía anotada de la vida i obra de Francesc Eiximenis (1340?-1409?)* (con "Presentació" de de Riquer, Martí, Barcelona, Fundació Salvador Vives i Casajoana, 1980).
- VIERA, David J., *El concepte de "caritas" en el cinqué tractat del Llibre de les Dones*, en *Revista Catalana de Teologia*, 1 (Barcelona, 1986) 1.
- VIERA, David J., *Medieval Catalan Literature: Prose and Drama* (Boston, G. K. Hall & Co., 1988).
- VIERA, David J., *The Structure and Division of the Llibre de les Dones by Francesc Eiximenis (1327?-1409)*, en TORRES-ALCALÁ, Antonio, *Josep Maria Solà-Solé: Hommage*,

- Homenaje, Homenatge (Miscelánea de estudios de amigos y discípulos)* (Barcelona, Puvill Libros, 1984), I.
- VILLÁN, Javier, *El mundo de los toros en 103 crónicas* (Madrid, Endymión, 1992).
- VILLENA, José Antonio de, *Dados, amor y clérigos. El mundo de los goliardos en la Edad Media europea* (2ª edición, Sevilla, Editorial Renacimiento, 2010).
- VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 18ª editor alemana y adicionado con la *Historia del Derecho Penal en España* por Quintiliano Saldaña, vol. I, (2ª edición, Madrid, Hijos de Reus, 1926).
- WEBSTER, J. R., *La función de las clases inferiores dentro de la sociedad del siglo XIV, según Francesc Eiximenis*, en *Revista Valenciana de Filología*, 7 (Valencia, 1963-1966).
- WEBSTER, Jill R., *The Works of Francesc Eiximenis as a historical source*, en GULSOY, J. - SOLÀ-SOLÉ, J. M. (editores), *Catalan Studies. Estudis sobre el català. Volume in memory of Josephine de Boer* (Barcelona, Hispam, 1977).
- WESTBROOK, Raymond (editor), *Old Babylonian Period*, en *A History of Ancient Near Eastern Law* (Leyde, Brill, 2003), I.
- WITTLIN, Curt - PACHECO, Arseni - WEBSTER, Jill - PUJOL, Josep Maria - FIGULS, Josefina - JOAN, Bernat - SOLÉ, Andreu - ROMAGUERA, Teresa - RENEDO, Xavier (editores), *Dotzè del Crestià* (Gerona, Col.legi Universitari de Girona, Diputació de Gerona, 1986-1987), 2 volúmenes.
- WITTLIN, Curt J. y PELÁEZ, Manuel J., *Francesc Eiximenis (c. 1330-1409)*, en PELÁEZ, Manuel J. (director, editor y coordinador), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, I (A-L) (Zaragoza-Barcelona, Talleres editoriales Cometa, 2005).
- WOLFF, Francis, *50 razones para defender la corrida de toros* (trad. castellana de Corrales, Luis y GIL, Juan Carlos (Córdoba, Almuzara, 2011).
- ZEUMER, Karl (editor), *Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex monumentis germaniae historicis separatim editi. Leges visigothorum antiquioris* (Hannover, Impensis Bibliopolii Hahniani, 1894).
- ZEUMER, Karl (editor), *Historia de la legislación visigoda* (trad. castellana de Carlos Clavería, Barcelona, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, 1944).